



República de Honduras



TODOS HACEMOS DEMOCRACIA

Tegucigalpa, M.D.C.  
03 de julio de 2019

Oficio No. PTSE-04-2019

Doctor  
**Mauricio Oliva Herrera**  
Presidente  
Congreso Nacional  
Su Despacho

Estimado señor Presidente:

Este Tribunal Supremo Electoral, haciendo uso de su Iniciativa de Ley que le otorga el artículo 213 de la Constitución de la República, presenta ante el Honorable Congreso Nacional el **Proyecto de la Ley para la Fiscalización al Financiamiento Político y Electoral**, elaborado por este Organismo Electoral, para su respectiva discusión y aprobación, salvo a mejor criterio de esa representación del pueblo.

Sin otro particular, me suscribo reiterándoles las muestras de mi más alta consideración.

Atentamente,

ABOG. DAVID MATAMOROS BATSON  
MAGISTRADO PRESIDENTE



AF

*DMB*  
3/7/19  
3:57pm



LEY PARA LA  
FISCALIZACIÓN AL  
FINANCIAMIENTO  
POLÍTICO Y ELECTORAL

JULIO 2019

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
**LEY PARA LA FISCALIZACIÓN AL FINANCIAMIENTO POLÍTICO Y ELECTORAL**

**ÍNDICE**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**TÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

Capítulo Único.....	1
---------------------	---

**TÍTULO II**  
**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO Y ELECTORAL**

Capítulo Único: Creación, naturaleza, organización y funcionamiento de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Electoral.....	6
---	---

**TÍTULO III**  
**DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO**

Capítulo I: Disposiciones Generales .....	13
Capítulo II: Financiamiento Público .....	22
Capítulo III: Financiamiento Privado .....	26

**TÍTULO IV**  
**REGLAS COMUNES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO**

Capítulo I: Responsables Financieros .....	33
Capítulo II: De los medios de comunicación .....	36

**TÍTULO V**  
**RENDICIÓN DE CUENTAS, INFORMES FINANCIEROS Y TRANSPARENCIA**

Capítulo I: Rendición de Cuentas.....	38
---------------------------------------	----

Capítulo II:	Informes Financieros .....	39
Capítulo III:	Transparencia.....	43

**TÍTULO VI**  
**LA FISCALIZACIÓN**

Capítulo Único.....	44
---------------------	----

**TÍTULO VII**  
**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

Capítulo I:	Procedimiento para descargos y efectos.....	47
Capítulo II:	Procedimiento sobre denuncias en materia de financiamiento. Efectos ...	48
Capítulo III:	Recursos de apelación y de revisión.....	50

**TÍTULO VIII**  
**RÉGIMEN DE SANCIONES**

Capítulo Único.....	51
---------------------	----

**TÍTULO IX**  
**LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO POLÍTICO CUYA**  
**INSCRIPCIÓN Y PERSONALIDAD JURÍDICA SE CANCELA**

Capítulo Único.....	57
---------------------	----

**TÍTULO X**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Capítulo Único.....	58
---------------------	----

**TÍTULO XI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

Capítulo Único.....	59
---------------------	----

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **SOBERANO CONGRESO NACIONAL:**

Este Tribunal Supremo Electoral considera que se debe fomentar que la institución de reciente creación por parte del Soberano Congreso Nacional de la República, como es el Consejo Nacional Electoral, que entrará en funcionamiento y en el cual se deposita la función electoral administrativa respecto de los procesos electorales y las consultas ciudadanas, cuente con los mayores y mejores elementos para el cumplimiento eficaz de sus responsabilidades. En tal sentido se ha dado a la tarea de estudiar las disposiciones vigentes en materia de financiamiento, transparencia y fiscalización de partidos políticos y candidatos para detectar los aspectos que actualmente regula, los que encontrándose regulados, requieren de fortalecimiento para su eficacia y aquellos que definitivamente no se encuentran regulados para proponer su adecuada regulación.

La importancia de los partidos políticos en una democracia es innegable. Han demostrado que, pese a los problemas que su existencia plantea, constituyen el mejor vehículo para consolidar o mantener una democracia constitucional. Por ello, paradójicamente, uno de los mayores retos de las democracias es vigilar y controlar a los partidos políticos, para evitar que caigan en los excesos que se han presentado en diversas latitudes del mundo democrático, respecto a su financiamiento, tanto de fuentes públicas como privadas, las primeras porque los dineros que se invierten en la democracia provienen esencialmente de los contribuyentes nacionales y las segundas porque pueden ser utilizadas como instrumentos para obtener favores y controles políticos por parte de algunos aportantes. Por ello uno de los retos para controlar los excesos, si no es que el más importante, lo constituye la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, facultad que la misma ley le confiere a una Unidad especializada a tales fines.

A partir de la entrada en vigencia del Decreto No. 131 del 11 de enero de 1982, que contiene la Constitución de la República, en el artículo número 49, se consagra el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para desarrollar actividades tendentes a cumplir con sus fines. La legislación electoral constitucional se perfeccionó y complementó con la emisión del Decreto No. 137-2016, del 2 de noviembre de 2016, que contiene la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, que procura responder a las necesidades sentidas de la sociedad nacional de asegurar la fiscalización y transparencia sobre el origen, manejo y destino de los recursos financieros a disposición de los partidos políticos, candidatos y otras formas de organización y participación política electoral y garantizar condiciones de equidad en los procesos de expresión de voluntad popular.

El Tribunal Supremo Electoral, considera que el mandato legal de fiscalizar los recursos que los partidos políticos nacionales obtienen a través de las distintas modalidades de

financiamiento corresponde a la de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral. Ésta es una de las atribuciones de mayor relevancia que la ley le confiere, ya que, gracias a esa facultad, la autoridad administrativa electoral dentro de la que se encuentra creada, puede ejecutar mecanismos de control y vigilancia establecidos en la Ley, que permiten conocer con claridad cuál es el origen y el monto de los recursos económicos con que operan los partidos políticos, así como la forma en que los gastan. En tal sentido y conforme a la experiencia vivida con el tramo legal que ha transcurrido desde su funcionamiento, conviene el re apuntalamiento legal e institucional de la Unidad en referencia, que, aunque independiente funcionalmente, está adscrita al Consejo Nacional Electoral y debe profundizarse y extenderse en su caso, esta fiscalización, a los Movimientos Internos que participan en elecciones primarias, a sus precandidatos, a los candidatos, a las Alianzas de Partidos Políticos y a las Asociaciones Ciudadanas para Plebiscitos y Referéndum; es por ello por lo que se propone una nueva ley que:

1. Modifique el nombre de la Ley vigente, para destacar la razón y naturaleza de la misma que es la de fiscalizar el patrimonio de los partidos políticos y candidatos, así como otros sujetos actores de la vida política del país;
2. Sistematice en mejor manera los contenidos de la Ley y su coherencia con la Ley Para la Participación Política y Electoral que regirá en adelante los procesos electorales y las consultas ciudadanas, de ser aprobada por el soberano Congreso Nacional;
3. Introduce las reglas para el funcionamiento de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, fortaleciendo su autonomía, sus competencias técnicas, operativas, funcionales, de gestión, de sanción y respetando la forma de selección de los Comisionados;
4. Tome en cuenta las disposiciones vigentes, de otras leyes también vigentes, que están dirigidas al combate del lavado de activos y la corrupción pública y privada;
5. Regule, formas de financiamiento a las nuevas figuras de participación política propuestas, tales como las Asociaciones Ciudadanas que puedan organizarse para campañas de promoción en plebiscitos y referéndum;
6. Detalle la regulación de los límites diferenciados según el tipo de proceso, de las aportaciones privadas de las personas naturales o jurídicas, para a los sujetos obligados;
7. Regule los límites diferenciados, según el tipo de proceso, de los gastos de los sujetos obligados en la campaña y propaganda electoral y en las campañas de divulgación en su caso;
8. Establezca el financiamiento de su propio peculio, por parte de precandidatos y candidatos, de los gastos de propaganda electoral;
9. La ampliación del régimen sancionatorio a los sujetos obligados por infringir la Ley;
10. Establezca y delimite procedimientos para deducir responsabilidades a los infractores de la Ley, con respecto a su patrimonio y sus finanzas y sancione tales infracciones, garantizando el derecho de defensa y observancia del debido proceso;

11. En virtud de la doble instancia para la imposición y reclamación de sanciones, se establece el recurso extraordinario de revisión por parte del Tribunal de Justicia Electoral en casos y en plazos especiales;
12. Salvaguarde la incolumidad de los derechos ciudadanos de elegir y ser electos, eliminando figuras que pueden poner en entredicho tales derechos y hasta conculcarlos;
13. Introduzca el reconocimiento de las aportaciones realizadas a los sujetos obligados para gastos de propaganda electoral o gastos de campaña de divulgación de consulta ciudadana, como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, como incentivo a los aportantes privados a la financiación de la democracia;
14. Establezca la prohibición de la utilización de la deuda política para otros fines distintos de la financiación de la propaganda electoral;
15. Obligue a los partidos políticos a devolver al Estado, enterándolos a la Tesorería General de la República, los montos de la deuda política que no fuesen utilizados, según se desprenda de su Estado financiero;
16. Garantice que la inversión de los recursos públicos que reciban los partidos políticos del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia, sea efectuado para la formación y capacitación permanente de sus miembros, con énfasis en el fomento al liderazgo de mujeres y de los jóvenes en condiciones de paridad;
17. Obligue a los partidos políticos a elaborar un plan de trabajo anual, con y definición de objetivos generales y específicos a lograr mediante la ejecución de los recursos públicos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y a la vez, la obligatoriedad de que la autoridad respectiva elabore los reglamentos correspondientes a los mecanismos de supervisión, verificación de ejecución del plan de trabajo y las sanciones por no ejecutarlo;
18. Establezca que la liquidación del patrimonio de los partidos políticos y de sus obligaciones, se hará conforme al reglamento que expida por unanimidad de votos el Consejo Nacional Electoral.

Las atribuciones y facultades fiscalizadoras que se proponen en la nueva Ley para la fiscalización al financiamiento político y electoral, deben ser realizadas mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación y además, tomando en cuenta que de encontrarse indicios racionales acerca de la comisión de delitos, se pongan en movimiento los mecanismos legales tendentes al ejercicio de la acción pública para su persecución y castigo de acuerdo a la norma constitucional. Sus principales objetivos son los de asegurar la transparencia, equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos, las alianzas de partidos políticos, candidatos y candidaturas independientes, en elecciones y en el caso de los primeros también en su funcionamiento permanente; los movimientos internos de los partidos políticos y sus precandidatos en elecciones primarias y cerrando el marco conceptual el de las asociaciones ciudadanas para plebiscitos y referéndums, para la realización de sus fines.

La nueva Ley, promueve que, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no se entienda como una afrenta a los partidos políticos, candidatos y demás formas de organización política ciudadana, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos y la participación de la ciudadanía en los procesos de adopción de decisiones trascendentales para la vida nacional.

Por los motivos antes expuestos, el Tribunal Supremo Electoral, en uso de la facultad constitucional de iniciativa de Ley en asuntos de su competencia, contenida en el artículo 213 de la Constitución de la República, somete a esa soberana representación del pueblo, la Ley Para la Fiscalización al Financiamiento Político y Electoral, para los cual se acompaña el correspondiente proyecto de decreto.

Tegucigalpa, MDC., 03 de julio de 2019.

**DAVID ANDRÉS MATAMOROS BATSON**  
**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ SAÚL ESCOBAR ANDRADE**  
**MAGISTRADO PROPIETARIO**

**ERICK MAURICIO RODRÍGUEZ GAVARRETE**  
**MAGISTRADO SECRETARIO**



## **DECRETO NÚMERO**

**EL CONGRESO NACIONAL,**

**CONSIDERANDO:** Que esta representación soberana del pueblo ha emitido el Decreto mediante el cual, creó el Consejo Nacional Electoral, atribuyéndole a este la función electoral administrativa, dentro de las cuales se encuentra la de ser el conducto oficial para otorgar el financiamiento público mediante el cual el Estado cumple con la obligación constitucional contenida en el artículo 47 de la Constitución de la República de contribuir con los gastos de los Partidos Políticos;

**CONSIDERANDO:** Que los Partidos Políticos son instituciones de derecho público, para lograr la efectiva participación política de los ciudadanos y por lo consiguiente constituyen un óptimo instrumento para consolidar o mantener la democracia constitucional y que es deber del Estado velar por que su contribución a sus gastos logre sus fines, lo que genera la ineludible obligación de vigilar y controlar a los partidos políticos en el financiamiento otorgado.

**CONSIDERANDO:** Que las normas para fiscalizar el financiamiento, deben regular además del otorgado por el Estado, aquel que las personas naturales o jurídicas aporten a las instituciones de derecho público, sus alianzas, candidatos y titulares de las candidaturas independientes en elecciones y en su caso durante su funcionamiento permanente y con las innovaciones que presentan otras leyes que versan sobre la materia de participación ciudadana a las asociaciones ciudadanas para los plebiscitos y referéndums.

**CONSIDERANDO:** Que existe un cuerpo legal denominado Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos, contenida en el Decreto No. 137-2016, de 2 de noviembre de 2016, la cual se hace necesario, perfeccionar con una nueva legislación reguladora de las facultades de control, supervisión y auditoría de aquellos que en virtud de dicha Ley resultan sujetos obligados, incluyendo una nueva categoría de tales sujetos en relación con el financiamiento que reciben y gastan y que recoja la experiencia adquirida por el ente a cuyo cargo ha estado su ejecución.

### **POR TANTO:**

En uso y aplicación de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República y por mayoría calificada de votos:

### **DECRETA**

Aprobar la siguiente:

# LEY PARA LA FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO Y ELECTORAL

## TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES.

### CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES

**ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY.** La presente Ley es de orden público, de observancia general y obligatoria y tiene por objeto establecer las normas relativas al sistema de financiamiento, transparencia y fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los sujetos obligados.

**ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS RECTORES DE LA LEY.** En la aplicación de las normas de la presente Ley, el Consejo Nacional Electoral y la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, deberá observar los principios de equidad, imparcialidad, legalidad, publicidad, objetividad contable, rendición de cuentas, transparencia y buena fe, los cuales se entenderán, así:

- a. **EQUIDAD:** Que el acceso de los partidos políticos a los recursos financieros públicos, sea en proporción a sus resultados electorales, procurando garantizar su libre funcionamiento.
- b. **IMPARCIALIDAD:** La actuación objetiva, libre de prejuicios y consideraciones subjetivas, en el ejercicio de sus atribuciones;
- c. **LEGALIDAD:** Garantía formal para que los actos y resoluciones se sujeten a lo previsto en la Constitución de la República, la Ley Para la Participación Política y Electoral, la presente Ley, y, en su caso, las demás disposiciones legales aplicables;
- d. **PUBLICIDAD:** Publicación en la página web de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, de la información relativa al cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones de sujetos obligados, establecidas en esta Ley;

- e. **OBJETIVIDAD CONTABLE:** Que los informes financieros de los sujetos obligados proporcionen información fiable sobre sus resultados de operación y situación financiera; de tal manera que sus datos sean verificables y puedan ser confirmados por todo ciudadano;
- f. **RENDICIÓN DE CUENTAS:** La obligación de los sujetos obligados de proporcionar la información financiera en los plazos y modalidades que esta Ley establece o cuando sean requerida por parte de la autoridad correspondiente;
- g. **TRANSPARENCIA:** Toda persona tienen derecho a acceder a la información de los sujetos obligados en materia financiera político electoral de conformidad a las normas establecidas en esta Ley;
- h. **BUENA FE:** Presunción de que los Partidos Políticos, sus movimientos internos, sus alianzas, precandidatos, y candidatos, las Candidaturas Independientes y las Asociaciones Ciudadanas para Plebiscitos o Referéndums y los aportantes, actúan de mutua confianza y con honestidad, referente al origen y destino de los recursos financieros.

**ARTÍCULO 3. AUTORIDADES COMPETENTES.** El debido cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ley, corresponde al Consejo Nacional Electoral y a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, concurriendo a tal cumplimiento las siguientes instituciones:

- a. Instituto de Acceso a la Información Pública.
- b. El Tribunal Superior de Cuentas;
- c. El Ministerio Público;
- d. La Comisión Nacional de Bancos y Seguros;
- e. La Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas;
- f. El Servicio de Administración de Rentas;
- g. Secretaria de Estado en el Despacho de Seguridad;
- h. Secretaria de Estado en el Despacho de Defensa;
- i. Secretaria de Gobernación, Justicia y Descentralización;
- j. Procuraduría General de República;
- k. Registro Nacional de las Personas

- l. Consejo Nacional Supervisor de Cooperativas
- m. La Comisión Interinstitucional para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

**ARTÍCULO 4. DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.** En la aplicación de la presente Ley son sujetos obligados: los Partidos Políticos, sus movimientos internos que participen en elecciones primarias, sus Alianzas; sus Precandidatos y Candidatos, las Candidaturas Independientes y las Asociaciones Ciudadanas para Plebiscitos o Referéndums.

**ARTÍCULO 5. OTROS RESPONSABLES.** Dentro de los términos establecidos en esta ley, los aportantes y las instituciones fiduciarias y bancarias serán responsables en lo que corresponde.

**ARTÍCULO 6. GLOSARIO.** Para los efectos de la presente Ley se entiende por:

1. **APORTE:** Es la contribución a favor de los sujetos obligados, por parte de los aportantes para sufragar los gastos de la propaganda electoral y las campañas de divulgación para las consultas ciudadanas, dentro de los límites establecidos en la presente ley.
2. **APORTE EN EFECTIVO:** Es la contribución monetaria en efectivo, cheque o depósito interbancario a favor de los sujetos obligados.
3. **APORTE EN ESPECIE.** Es la contribución no monetaria, por parte de los aportantes a favor de los sujetos obligados.
4. **APORTANTE:** Es la persona natural o jurídica que realiza las contribuciones mediante aportes en efectivo o en especie, a favor de los sujetos obligados.
5. **CAMPAÑA ELECTORAL:** Campaña Electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos y sus alianzas totales, entre la convocatoria a elecciones y el inicio del periodo de propaganda electoral, con el propósito de dar a conocer sus principios ideológicos, programas de gobierno y promover los candidatos que han postulado a los cargos electivos con la finalidad de captar las preferencias ciudadanas, sin que la misma solicite de manera expresa el voto a favor de determinada opción política.

6. **CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN:** Debe entenderse por campaña de divulgación en consultas ciudadanas las publicaciones a través de los medios masivos de comunicación, la realización de debates y todas aquellas acciones y eventos que tengan como propósito que los ciudadanos logren la mayor información sobre el proceso de consulta respectivo, realizada por las asociaciones ciudadanas para plebiscito o referéndum, constituidas y registradas de conformidad la Ley Para la Participación Política y Electoral, promoviendo que la ciudadanía se pronuncie a favor del SI o del NO.
7. **DEUDA POLÍTICA:** Es la contribución otorgada por el Estado, a los partidos políticos para el financiamiento del proceso electoral, de conformidad con la cantidad de votos válidos obtenidos por cada partido político que participó en las elecciones generales. Las candidaturas independientes sólo tendrán derecho al pago de la deuda política cuando hayan ganado la fórmula en el nivel electivo para la cual se postularon.
8. **FINANCIAMIENTO PÚBLICO:** Es la contribución otorgada por el Estado para garantizar el libre funcionamiento de los partidos políticos, fortalecer la democracia, lograr la efectiva participación política de los ciudadanos, dar cumplimiento a la obligación constitucional que tiene el Estado de contribuir a financiar los gastos de los partidos políticos y de su participación en los procesos de elecciones generales- El financiamiento público se constituye por el Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y la Deuda Política.
9. **LÍMITE DE GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL:** Límite diferenciado establecido por el Consejo Nacional Electoral, para cada proceso electoral a las erogaciones que pueden ser realizadas, durante el periodo de propaganda electoral por los partidos políticos, sus movimientos internos, sus alianzas y precandidatos y candidatos.
10. **LÍMITE DE GASTOS PARA CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN:** Límite diferenciado establecido por el Consejo Nacional Electoral para cada consulta ciudadana, a las erogaciones que puedan ser realizadas durante el periodo de campaña de divulgación, por las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndums.
11. **MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS:** Cualquier medio de difusión televisiva, abierta o por sistemas de distribución de cable, radial o impresas, así como

medios digitales, páginas de internet que vendan publicidad y cualquier otro mecanismo de publicidad masiva.

12. **PRÉSTAMOS A SUJETOS OBLIGADOS:** La obtención de préstamos en el sistema financiero que realicen los sujetos obligados propaganda electoral para sufragar la propaganda electoral.
13. **PROPAGANDA ELECTORAL.** Se entiende por propaganda electoral la actividad que persigue promocionar y ejercer influencia en la opinión y en la conducta de los ciudadanos para inducir o solicitar el voto a favor de determinados precandidatos y candidatos de los partidos políticos, alianzas de partidos políticos y candidaturas independientes, según sea el caso, en lugares de dominio público o utilizando principalmente medios masivos de comunicación. La propaganda electoral es permitida durante los cincuenta (50) días calendarios anteriores a la práctica de las elecciones primarias y noventa (90) días calendario anteriores a la celebración de las elecciones generales.

**ARTÍCULO 7. APROBACIÓN Y UTILIZACIÓN DE FORMATOS.** La Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, aprobará los formatos, impresos y digitales que deberán ser utilizados por los sujetos obligados a fin de cumplir con la presentación de notificaciones, estados financieros e informes y documentación de respaldo y los publicará en su página web, para conocimiento público, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la convocatoria a cada proceso de elecciones y/o de consulta ciudadana.

Los sujetos obligados, deberán conservar para los efectos de rendición de cuentas, fiscalización y transparencia, toda la documentación referida en el párrafo anterior, por un periodo de cinco (5) años, posteriores a la fecha de entrega de la misma.

**ARTÍCULO 8. SALARIO MÍNIMO PARA CUANTIFICAR APORTACIONES PRIVADAS Y MULTAS.** El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la convocatoria a elecciones primarias, elecciones generales o ciudadana, emitirá el acuerdo estableciendo el salario mínimo para el proceso del que se trate, en base la recomendación de la Secretaría de Estado en los Despachos de Trabajo y Seguridad Social, a fin de cuantificar los montos de las aportaciones privadas y de las multas establecidas en esta

Ley y que se calculan en base al mismo. El acuerdo que se emita, se hará de conocimiento público y de los sujetos obligados.

**TÍTULO II**  
**UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO Y**  
**ELECTORAL.**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**CREACIÓN, NATURALEZA, ORGANIZACIÓN Y**  
**FUNCIONAMIENTO DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL**  
**FINANCIAMIENTO POLÍTICO Y ELECTORAL.**

**ARTÍCULO 9. UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO Y ELECTORAL,** Créase en el Consejo Nacional Electoral la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, la que cuenta con autonomía para actuar por si sola en sus competencias técnicas, operativas, funcionales, de gestión y de sanción; debiendo asignársele el presupuesto requerido para tales fines.

**ARTÍCULO 10. RESPONSABILIDAD DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO Y ELECTORAL.** La Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, en relación a sus competencias y a las obligaciones establecidos en esta Ley para con los sujetos obligados, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a. La vigilancia y control de sus ingresos y egresos;
- b. La puntual rendición de cuentas y de su verificación;
- c. La fiscalización de los recursos provenientes del financiamiento público, privado y de la documentación correspondiente;
- d. De trasladar, cuando encuentre indicios racionales de que el origen y/o monto, destino y aplicación del dinero y de las aportaciones en especie, son inciertos; las

diligencias al Consejo Nacional Electoral, para que este determine la remisión de las mismas a la instancia que corresponda, y;

- e. La aplicación de las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, sin perjuicio de los recursos establecidos en la misma.

La Unidad, tiene competencia para solicitar directamente información bancaria, fiscal y fiduciaria de los sujetos obligados que reciban aportes en especie o monetario, así como de los aportantes, en su caso, en lo relativo a la aplicación de esta ley.

**ARTÍCULO 11. INTEGRACIÓN DE LA UNIDAD.** La Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, estará integrada por tres (3) comisionados electos por el Congreso Nacional, quienes deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos por la Constitución de la República para los Consejeros del Consejo Nacional Electoral, y no encontrarse dentro de las mismas inhabilidades para ostentar tal cargo. Los Comisionados, también se encuentran sujetos a las prohibiciones de haber sido precandidato o candidato a puestos de elección popular, ni haber ostentado cargo de autoridad partidaria en los seis (6) años previos a su elección o nombramiento y no haber sido apoderado de partido político o movimiento interno alguno, o tener conflicto de intereses en relación con las funciones a su cargo.

Los Comisionados, deben además, contar con probada experiencia en el perfil profesional requerido y devengaran los mismos emolumentos que los Consejeros del Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 12. MECANISMO DE SELECCIÓN DE LOS COMISIONADOS DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO Y ELECTORAL.** El Congreso Nacional seleccionara los Comisionados de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, aplicando el procedimiento siguiente:

- a. El Congreso Nacional, invitará a una selección abierta mediante convocatoria pública cuatro (4) meses antes de que venza el periodo para el cual fueron electos los anteriores Comisionados de la Unidad y nombrara una Comisión de Diputados para la recepción y selección de propuestas;



- b. Se abrirá un período de registro durante un (1) mes después de la convocatoria pública;
- c. La Comisión de Diputados del Congreso Nacional nombrada a tal efecto, seleccionará de las propuestas recibidas, las que hayan obtenido el mayor puntaje en el análisis curricular, una nómina de veinte (20) candidatos,
- d. Los candidatos seleccionados, comparecerán ante la Comisión de Diputados del Congreso Nacional para entrevistas en audiencias públicas; y,
- e. Los tres (3) candidatos que obtengan el mayor puntaje integrarán una nómina, la que se someterá al pleno del Congreso Nacional.

El Congreso Nacional debe pedir el acompañamiento de Organismos de la Sociedad Civil para que observen el proceso, el que se regirá por los principios de transparencia, imparcialidad y objetividad.

**ARTÍCULO 13. ELECCIÓN Y REMOCIÓN DE LOS COMISIONADOS.** Los Comisionados de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, serán electos por el Congreso Nacional con la votación de las dos terceras (2/3) partes del total de los Diputados que lo integran y duraran en su cargo cinco (5) años. Los Comisionados de la Unidad podrán ser removidos mediante Decreto del Congreso Nacional, cuando en su contra exista denuncia grave en el desempeño en su cargo por realizar actuaciones contrarias a la Constitución de la República y por manifiesta negligencia, incapacidad o incompetencia para el desempeño del cargo o por infracción de las prohibiciones a las que se encuentran sujetos en la presente ley.

**ARTÍCULO 14. ATRIBUCIONES DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO Y ELECTORAL.** La Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, tiene las atribuciones siguientes:

- a. Fiscalizar el financiamiento público y privado de los sujetos obligados, establecido en esta Ley y la Ley Para la Participación Política y Electoral;
- b. Elaborar los formatos para la presentación de los estados financieros y contables, balances, informes y notificaciones de registro de aportaciones y los demás que se requieran para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere esta Ley;

- c. Supervisar el patrimonio y los recursos financieros de los Partidos Políticos;
- d. Recibir y verificar los estados de resultados y de balance general certificados y auditados, así como, las notificaciones, informes financieros y documentos de respaldo que deben presentar los sujetos obligados, en su caso, conforme a los establecido en esta ley;
- e. Realizar auditorías con el objeto de verificar los informes financieros y documentos de respaldo presentados por los sujetos obligados;
- f. Recibir y auditar el Balance General y el Estado de Resultados de los partidos políticos de cada ejercicio fiscal anual, y por separado de cada proceso electoral general, así como el de las alianzas totales de los partidos políticos, en su caso;
- g. Sancionar, en primera instancia, a los sujetos obligados que infrinjan las disposiciones de la presente Ley;
- h. Elevar al conocimiento del Consejo Nacional Electoral, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que esta emita;
- i. Notificar al Consejo Nacional Electoral, las resoluciones emitidas por la Unidad que hayan causado estado para su ejecución;
- j. Conocer de las denuncias sobre infracciones a la presente ley;
- k. Requerir y confirmar la información de los sujetos obligados con otras personas naturales o jurídicas, públicas y/o privadas, relativas a operaciones financieras entre sí, sujetas a la aplicación de esta ley.
- l. Notificar al Consejo Nacional Electoral, cuando encuentre indicio racional de delito por parte de los sujetos obligados para que este determine el traslado de las diligencias a la instancia que corresponda;
- m. Colaborar con el Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana en el diseño de los programas de capacitación de los sujetos obligados en lo relativo a las obligaciones establecidas en esta ley, brindando la misma, cuando el Consejo Nacional Electoral, le asigne esta función;
- n. Proponer al Consejo Nacional Electoral el nombramiento ascenso, sanciones y remoción de los empleados que laboran en la Unidad conforme al Reglamento del Régimen Especial de la Carrera Electoral d;

- o. Establecer los valores de referencia de los distintos medios que pueden utilizarse en la propaganda electoral y de campaña de divulgación en consulta ciudadana a fin de la verificación de los valores reportados por los sujetos obligados;
- p. Mantener y difundir un sistema de estadísticas de gastos de propaganda electoral y de gastos de campaña de divulgación en consulta ciudadana en que hayan incurrido los sujetos obligados;
- q. Elaborar y proponer para la aprobación del Consejo Nacional Electoral, los reglamentos necesarios para el ejercicio y cumplimiento de las funciones que le determina la ley; y,
- r. Las demás que le imponga la ley.

#### **ARTÍCULO 15. DERECHOS Y DEBERES COMUNES DE LOS COMISIONADOS.**

Son derechos y deberes de los Comisionados, los siguientes:

- a. Resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, en el orden de precedencia;
- b. Participar en las sesiones de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral con derecho a voz y voto;
- c. Firmar las resoluciones, acuerdos y actas que hayan sido aprobados en las sesiones;
- d. Representar a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral cuando fuere delegado por el Comisionado Coordinador.
- e. Dejar consignado en acta el razonamiento de su voto, los criterios, opiniones y posiciones sobre determinado asunto que sea tratado en la sesión y obtener de inmediato la certificación de su actuación;
- f. Solicitar que se incluyan en la agenda, temas sobre los cuales tengan interés de que se pronuncie la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral; y,
- g. Excusarse de conocer cualquier asunto en que hubiese sido parte o se hubiese pronunciado sobre el mismo, o cuando hubiese conflicto de intereses.

**ARTÍCULO 16. PROHIBICIONES A LOS COMISIONADOS.** Los Comisionados de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral no podrán:

- a. Realizar o participar de manera directa o indirecta en actividades políticas y/o partidista;

- b. Desempeñar otro cargo remunerado, excepto la docencia y las ciencias médicas;
- c. Expresar públicamente y aun de insinuar su juicio respecto de los asuntos que por ley son llamados a resolver, absteniéndose de dar oídos a toda alegación que los peticionarios o cualesquiera personas, a nombre de ellas, intentaren hacerles en cualquier lugar o circunstancia.
- d. Adquirir bienes del Consejo Nacional Electoral para sí o para terceras personas;
- e. Ausentarse de las sesiones sin causa justificada;
- f. Negarse a firmar las actas y resoluciones definitivas de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral; y,
- g. Dirigir felicitaciones o censuras por sus actos a funcionarios públicos y autoridades de partidos políticos; a sus movimientos internos, alianzas, precandidatos y candidatos, las candidaturas independientes y asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndums.

**ARTÍCULO 17. COORDINACIÓN INTERNA DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO Y ELECTORAL.** Al inicio de cada periodo para el cual fueron electos y en su primera sesión, los Comisionados de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, establecerán mediante sorteo el orden de la rotación entre sí, para determinar la Coordinación de la misma. La Coordinación corresponderá en forma rotativa a cada uno de los Comisionados por el término de un (1) año y ninguno de los Comisionados podrá volver a ejercer el cargo de Coordinador hasta que los demás lo hayan ejercido.

**ARTÍCULO 18. ATRIBUCIONES DEL COMISIONADO COORDINADOR.** El Comisionado Coordinador tendrá las atribuciones siguientes:

- a. Convocar y presidir las sesiones ordinarias y extraordinarias y suspenderlas cuando lo estime necesario;
- b. Representar a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral;
- c. Fijar la agenda para las sesiones e incluir los asuntos que le soliciten los Comisionados;

- d. Firmar y sellar los autos o providencias y resoluciones, que se dicten en la tramitación de los expedientes;
- e. Habilitar horas y días para el despacho de asuntos urgentes.
- f. Firmar convenios sobre asuntos de competencia de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral.

**ARTÍCULO 19. DE LA CONVOCATORIA A SESIONES.** Las sesiones de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, serán convocadas por el Comisionado Coordinador, quien deberá incluir en la agenda los asuntos a tratar. La convocatoria deberá hacerse por escrito debiendo acompañarse los documentos que sustenten los asuntos a tratar y deberá hacerse al menos el día anterior a la fecha de su celebración.

No será necesaria la convocatoria previa cuando se encontraren presentes todos los Comisionados y decidieren de común acuerdo celebrar la sesión y la agenda con los puntos a tratar.

**ARTÍCULO 20. CELEBRACIÓN DE SESIONES DE LA UNIDAD DE FINANCIAMIENTO, TRANSPARENCIA Y FISCALIZACIÓN.** La Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, sesionara debiendo estar presentes los tres (3) Comisionados y sus resoluciones deberán tomarse por mayoría.

En caso de la ausencia temporal justificada de alguno de los Comisionados, la sesión se podrá llevar a cabo siempre y cuando a esta concurren dos de los Comisionados, entre ellos el Comisionado Coordinador. Cuando la ausencia temporal sea del Comisionado Coordinador, este delegara previamente la Coordinación en cualquiera de los otros dos Comisionados.

En caso que la ausencia definitiva sea del Comisionado Coordinador, la Coordinación recaerá provisionalmente en el Comisionado que en el orden de rotación le correspondería asumirla en el siguiente año.

**ARTÍCULO 21. AUSENCIA INJUSTIFICADA.** Se entiende por ausencia injustificada la falta de presencia de uno de los Comisionados en las sesiones legalmente convocadas por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, sin excusa o sin permiso previo. Se le impondrá al infractor una multa de dos (2) salarios mínimos por cada sesión a la que no asista.

**ARTÍCULO 22. AUSENCIA DEFINITIVA.** Se entiende por ausencia definitiva del Comisionado, aquella que resulta del fallecimiento, renuncia, inhabilitación especial o absoluta, interdicción civil e incapacidad por enfermedad o invalidez por más de un año. En este caso, el Congreso Nacional procederá a la elección del sustituto, por el tiempo que haga falta para cumplir el período del sustituido.

**ARTÍCULO 23. ACUERDOS, ACTAS Y RESOLUCIONES DE LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO Y ELECTORAL.** Los acuerdos, actas y resoluciones de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, se tomarán en sesión, por mayoría de votos; todo lo actuado en sesión debe constar en acta foliada y sellada cada una por separado, que firmarán los Comisionados presentes en la respectiva sesión. Igualmente se deberá llevar copia en formato digital de cada una de las actas de las sesiones.

Ninguno de los Comisionados podrá abstenerse de votar, pero podrá razonar su voto. El acta de cada sesión será leída, aprobada y firmada en la sesión inmediata siguiente y en ningún caso podrá conocerse nueva agenda para sesión, sin aprobar el acta de la sesión anterior.

### **TÍTULO III**

#### **DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **DISPOSICIONES GENERALES**

**ARTÍCULO 24. DEPOSITO Y REGISTRO DE APORTES EN EFECTIVO.** Los sujetos obligados deberán depositar todas las aportaciones en efectivo que reciban en cuentas bancarias, que deben ser aperturadas en cualquier institución bancaria o fiduciaria que forme parte del Sistema Financiero Nacional.

Los Partidos Políticos deberán aperturar cuentas diferenciadas a la orden del Partido Político para separar el financiamiento público del privado, las cuales deberán notificarse en el formato

autorizado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral y acreditar el o los responsables financieros.

Los movimientos internos que participen en elecciones primarias y las alianzas totales de los partidos políticos deben aperturar las cuentas por medio de sus representantes legales o responsables financieros a nombre del respectivo movimiento interno o alianza total de partidos políticos, designando al momento de solicitar su inscripción ante el Consejo Nacional Electoral, un representante legal y/o un responsable financiero debidamente autorizado por el o los partidos políticos que corresponden. Una vez inscrito el movimiento interno este podrá nombrar un nuevo responsable financiero.

Los Pre Candidatos y Candidatos autorizados para recibir aportaciones privadas y aperturar cuentas, según lo establecido en el artículo 28 de esta ley, deberán abrir las cuentas a su propio nombre, las cuales deberán notificarse en el formato autorizado por la Unidad y acreditar el o los responsables financieros. No se podrán utilizar cuentas personales existentes para este efecto, y en el caso de las elecciones generales la misma cuenta aperturada para elecciones primarias.

Tratándose de las Asociaciones Ciudadanas para Plebiscito o Referéndum, las cuentas deben abrirse por medio de su representante legal o su responsable financiero a nombre de la respectiva asociación, con identificación del número de registro que le corresponde, las cuales deberán notificarse en el formato autorizado por la Unidad y acreditar el o los responsables financieros.

**ARTÍCULO 25. REGISTRÓ CONTABLE DE APORTACIONES.** Los sujetos obligados deberán llevar un registro contable de todas las aportaciones en efectivo o especie que reciban. Las aportaciones que sean en efectivo se deben contabilizar cuando se realice el depósito en la cuenta bancaria. Los aportes en especie se deben registrar y contabilizar cuando se reciba el bien o servicio, en los formatos que para tal efecto apruebe la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral.

**ARTÍCULO 26. OBLIGACIÓN DE NOTIFICAR APERTURA.** La apertura de las cuentas en el sistema financiero nacional a las que se refiere esta Ley, se notificará a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles siguientes a la apertura de las mismas, debiendo detallar el nombre de la institución financiera, el número y tipo de cuenta, el monto aperturado; así como el responsable financiero acompañando la respectiva aceptación escrita del cargo por parte de este, cuando corresponda. La falta de notificación de la apertura de la cuenta dentro del plazo señalado será sancionada con una multa equivalente al doble del monto no reportado, con que haya aperturado la cuenta bancaria. En el acto de notificación de la sanción impuesta al sujeto obligado se le requerirá para que en el plazo de tres (3) días siguientes hábiles a dicha notificación proceda a reportar la apertura de cuenta; y en caso de persistir en no hacerlo, se le impondrá una segunda multa por el triple del monto no reportado.

**ARTÍCULO 27. SUJETOS OBLIGADOS QUE PUEDEN RECIBIR APORTACIONES.** Solo podrán recibir aportaciones privadas para gastos de propaganda electoral o de campaña de divulgación para consulta ciudadana, en su caso:

1. Los partidos políticos;
2. Las alianzas totales de los partidos políticos;
3. Los movimientos internos de los partidos políticos para elecciones primarias;
4. Los precandidatos y candidatos:
  - a. En el nivel electivo Presidencial, el precandidato o candidato presidencial o uno de los tres Designados, previa autorización,
  - b. Nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, el precandidato o candidato a diputado propietario; y,
  - c. Nivel electivo de Corporación Municipal, el precandidato o candidato a alcalde.
5. Las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum

Las aportaciones deberán ser efectuadas a nombre propio del sujeto obligado y de igual manera aperturar las cuentas bancarias.



**ARTÍCULO 28. PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS QUE PUEDEN RECIBIR APORTACIONES.** Podrán aperturar cuentas bancarias, los precandidatos y candidatos, así como, recibir aportaciones por sí o por medio de sus responsables financieros, cuando se postulan a los siguientes cargos:

1. Nivel electivo Presidencial, el precandidato o candidato presidencial o uno de los tres Designados, previa autorización,
2. Nivel electivo de Diputados al Congreso Nacional, el precandidato o candidato a diputado propietario; y,
3. Nivel electivo de Corporación Municipal, el precandidato o candidato a alcalde.

Los precandidatos o candidatos o sus responsables financieros, tendrán la obligación de la liquidación de las cuentas bancarias.

Cualquier aportación que se realice, debe ser a nombre de los precandidatos o candidatos descritos anteriormente.

**ARTÍCULO 29. NOTIFICACIÓN AL SISTEMA FINANCIERO.** El Consejo Nacional Electoral notificara al sistema financiero nacional, la lista de los precandidatos o candidatos inscritos como tales, contentiva de sus nombres, número de Tarjeta de Identidad, así como, el monto máximo de aportaciones que pueden recibir a fin de que aperturén las cuentas bancarias de acuerdo a lo establecido en el artículo que antecede. En vista de los cambios que se pueden producir en las nóminas inscritas el sistema bancario podrá auxiliarse de la página web del Consejo.

En el caso de los movimientos internos que participen en elecciones primarias y alianzas totales de partidos políticos, el Consejo Nacional Electoral, notificara al sistema financiero nacional los nombres, número de tarjeta de identidad de los representantes legales y/o responsables financieros, así como, el monto máximo de aportaciones que pueden recibir a fin de que aperturén las cuentas bancarias.

**ARTÍCULO 30. PRÉSTAMOS Y AUTOFINANCIAMIENTO PARA GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL.** Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos, podrán obtener financiamiento para los gastos de su propaganda electoral, en su caso, mediante préstamos, con instituciones bancarias o instituciones crediticias, incluyendo personas naturales autorizadas por la Ley para tal fin, los cuales deben ser debidamente documentados. El valor de los préstamos no podrá ser superior al monto máximo autorizado a dichos sujetos obligados, para recibir aportaciones y el mismo se entenderá como ingreso para gastos.

Los precandidatos y candidatos pueden cubrir de su propio peculio total o parcialmente, los gastos de propaganda electoral en que incurran, debiendo considerarse como aportante privado y observar las mismas obligaciones que se imponen en la presente Ley, a los precandidatos y candidatos, como ser apertura de cuentas, notificaciones, registros e informes y a los aportantes privados en cuanto a los límites de sus aportaciones, sin que ello implique que pueda solicitarse su reconocimiento como gasto deducible del impuesto sobre la renta.

**ARTÍCULO 31. ESTABLECIMIENTO DE LÍMITES DE GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL Y DE CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN.** El Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria de elecciones primarias, generales o de consultas ciudadanas, en su caso, debe establecer y hacer público los límites de gastos de propaganda electoral o de la campaña de divulgación, en que pueden incurrir los sujetos obligados, según el tipo de elección o consulta de que se trate, así como, del nivel electivo y su circunscripción geográfica conforme a la presente Ley.

**ARTÍCULO 32. REGLAS PARA DETERMINAR LÍMITES A LOS GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELECCIONES GENERALES.** El Consejo Nacional Electoral, establecerá los límites o topes para gastos de propaganda electoral en las elecciones generales, usando como referencia el valor actualizado del voto válido para determinar la cuantía de los bonos electorales a pagar en las elecciones generales para el Fondo de Fortalecimiento de la Democracia, aplicando las reglas siguientes:

1. Para Candidatos a nivel Presidencial, Diputados al Congreso Nacional y Corporación Municipal:

1. Se multiplicará por dos (2) el valor actualizado de dos (2) bonos electorales
2. Se determinara el total de ciudadanos habilitados para ejercer el sufragio según el listado preliminar de electores a nivel nacional y a nivel de cada departamento y municipio del país.
3. En los niveles electivos presidencial y de corporación municipal, el tope de gastos de propaganda electoral se fijara en base al total de ciudadanos habilitados para ejercer el sufragio, según el listado preliminar de electores a nivel nacional o del municipio del que se trate, multiplicando la cantidad de electores por el doble del valor de dos (2) bonos electorales.
4. En el caso de los Diputados al Congreso Nacional, el tope de gastos de propaganda electoral se determinara en base al total de ciudadanos habilitados para ejercer el sufragio según el listado preliminar de electores a nivel del departamento de que se trate, multiplicando la cantidad de electores por el doble del valor de dos (2) bonos electorales y una vez determinado el límite o tope para gastos de propaganda electoral, el mismo, se dividirá entre el número de cargos a elegir por cada departamento.

## 2. Para los Partidos Políticos

En el caso del límite de gasto de campaña y propaganda electoral de los partidos políticos, realizado con aportaciones privadas, este se determinara en base al total de ciudadanos habilitados para ejercer el sufragio según el listado preliminar de electores multiplicado por el doble del valor de dos bonos electorales, establecido en el inciso A, numeral 1 de este artículo.

## 3. Para la Alianza total de Partidos Políticos

En el caso, de las alianzas totales de los partidos políticos, el límite para gastos de campaña y de propaganda electoral será igual al establecido para un partido político. Las aportaciones privadas deberán efectuarse a nombre de la alianza. Los partidos políticos que integran una

alianza total, no podrán recibir aportaciones privadas para realizar gastos de propaganda electoral.

La campaña y la propaganda electoral que contrate la alianza total deberán ser a su propio nombre.

Los sujetos obligados, no podrán recibir en concepto de aportaciones privadas para propaganda electoral, montos que sumados excedan al límite establecido para los gastos de propaganda electoral.

**ARTÍCULO 33. LÍMITES A LOS GASTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN ELECCIONES PRIMARIAS.** En las elecciones primarias los límites o topes en los gastos de propaganda, se reducirán en un cincuenta por ciento (50%) a los establecidos en el artículo anterior.

Los precandidatos de los movimientos internos de los partidos políticos tendrán como límite el cincuenta por ciento (50%) del establecido para los candidatos en las elecciones generales; y los movimientos internos de los partidos políticos un límite del cincuenta por ciento (50%) del establecido para los partidos políticos en las elecciones generales.

En las elecciones primarias, los partidos políticos, no podrán recibir aportaciones para efecto de propaganda electoral.

Los sujetos obligados, que participan en elecciones primarias no podrán recibir en concepto de aportaciones para propaganda electoral montos que en su suma total excedan al límite establecido para los gastos de propaganda electoral.

**ARTÍCULO 34. LÍMITES A LOS GASTOS PARA CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN EN CONSULTA CIUDADANA.** En la consulta ciudadana no coincidente con las elecciones generales, los límites o topes de gastos de campaña de divulgación a la que estarán sujetas las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum, serán fijados por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria de la misma. Dicho límite o tope se establecerá tomando en cuenta si la consulta es a nivel nacional, regional, subregional, departamental o municipal y/o lo establecido en la ley de municipalidades, el

estatuto constitucional de las regiones especiales de desarrollo y la ley para el establecimiento de una visión de país y la adopción para un plan de nación para Honduras.

Las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum, no podrán recibir en concepto de aportaciones para campaña de divulgación montos que excedan en su suma total al límite establecido para los gastos de propaganda electoral.

**ARTÍCULO 35. GASTOS RECONOCIDOS DE PROPAGANDA ELECTORAL.** Se reconocen como gastos de propaganda electoral los siguientes:

- 1. GASTOS DE PROPAGANDA:** Dentro del período de propaganda electoral, se reconocerán como gastos de propaganda electoral, entre otros, escritos, imágenes, fotografía, video, dibujos, caricaturas u otra similar, grabaciones y spots difundidos, exhibidos o distribuidos a través de:
  - a. Letreros, carteles, pancartas, vallas publicitarias y banderas;
  - b. Anuncios luminosos y alto parlantes fijos o móviles;
  - c. Boletines, folletos, trifolios, afiches, posters, calcomanías o sticker, volantes o panfletos y similares;
  - d. Camisetas u otra indumentaria de vestir;
  - e. Calendarios, pines, llaveros, lápices y otros útiles publicitarios.;
  - f. Diarios, periódicos, revistas y similares;
  - g. Radio, televisión y cine;
  - h. Correo electrónico;
  - i. Teléfono.

Asimismo, se reconocerán como gastos de propaganda electoral, los realizados en eventos políticos realizados en lugares públicos o alquilados, propaganda utilitaria, gastos de alquiler de transporte, movilización y alimentación de simpatizantes, así como, los gastos ocasionados por la colocación de spots publicitarios en radio, televisión y cualquier otro gasto que tenga como propósito atraer, motivar y convencer a los electores de votar por una candidatura determinada y cualquier otro medio, sistema o bien privado.

- 2. GASTOS OPERATIVOS DE LA PROPAGANDA:** Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;
- 3. GASTOS DE PROPAGANDA EN DIARIOS, REVISTAS Y OTROS MEDIOS IMPRESOS:** Comprenden los realizados en diarios, revistas y otros medios impresos pagados, tales como inserciones en anuncios publicitarios o similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, el medio impreso, debe identificar la propaganda o inserción con la leyenda “campo pagado”, y;
- 4. GASTOS DE PRODUCCIÓN PARA MENSAJES EN RADIO Y/O TELEVISIÓN:** Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

No se consideraran como gastos de propaganda los gastos que realicen los Partidos Políticos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos, que no pueden ser solventados con el aporte de la deuda política.

**ARTÍCULO 36. GASTOS RECONOCIDOS EN CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN DE CONSULTAS CIUDADANAS.** En las consultas ciudadanas se consideraran gastos de campaña de divulgación los mismos reconocidos en el artículo precedente en lo que sea aplicable, debiendo el Consejo Nacional Electoral, reglamentar la presente disposición.

**ARTÍCULO 37. FACTURAS DETALLADAS DE GASTOS.** Las facturas detalladas de los gastos efectuados por los sujetos obligados por la contratación en radio, televisión y medios impresos, deberán detallar el concepto del servicio prestado, pagos de servicios profesionales, uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

**ARTÍCULO 38. REQUISITOS Y CONSERVACIÓN DE FACTURAS.** Las facturas deberán ser emitidas a nombre del sujeto obligado, cumpliendo con los requisitos establecidos por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral y el Servicio de Administración de Rentas, incluyendo la consignación del Registro Tributario Nacional del emisor de la factura y del sujeto obligado. Las copias de las facturas y demás documentación comprobatoria correspondiente, deberán ser presentadas adjuntas a los informes financieros que los sujetos obligados deben rendir a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, conservando la documentación original hasta por un periodo de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 39. DESCUENTOS Y BONIFICACIONES.-** En toda compra de propaganda electoral o de campaña de divulgación donde se obtenga descuento o bonificaciones, las facturas deberán consignar el precio normal de lo contratado y especificar cualquier tipo de descuento o bonificación concedida, indicando el saldo neto a pagar.

En estos casos, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, contabilizarán como gasto realizado por el sujeto obligado el precio normal del contrato, sin descuentos o bonificación; a fin de asegurar la equidad entre los sujetos obligados.

## **CAPÍTULO II**

### **FINANCIAMIENTO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 40. ENTREGA ANUAL DEL FONDO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA DEMOCRACIA:** Los partidos políticos recibirán del Estado anualmente recursos provenientes del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia, mediante desembolsos semestrales que hará el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 41. FINANCIAMIENTO PÚBLICO DESTINADO A FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN.** Los partidos políticos, deberán invertir del fondo para el fortalecimiento de la democracia, como mínimo, el quince por ciento (15%) del monto anual recibido, en la formación y capacitación permanente de sus miembros, con énfasis en el fomento al liderazgo de mujeres y de los jóvenes. Para la realización de los programas de formación y capacitación,

los partidos políticos deberán garantizar la participación paritaria entre hombres y mujeres, cumpliendo adicionalmente el requisito de que el cincuenta por ciento (50%) de los participantes sean jóvenes.

**ARTÍCULO 42. PLAN DE EJECUCIÓN DEL FONDO DE FORTALECIMIENTO.**

Los partidos políticos, deberán enviar al Consejo Nacional Electoral para su aprobación a más tardar en el mes de septiembre, un plan de trabajo correspondiente al año siguiente, con montos y definición de objetivos generales y específicos a lograr mediante la ejecución de los recursos a recibir en dicho año, provenientes del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia.

El plan anual, deberá indicar la ejecución a realizarse en periodos semestrales y presentarse en los formatos autorizados para tal efecto por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento la que a la vez elaborara los reglamentos correspondientes a los mecanismos de supervisión, verificación de ejecución y de los desembolsos y de la ejecución del plan de trabajo y suspensión de desembolsos para ser aprobados por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 43. INFORME DEL PERIODO SEMESTRAL.** Los partidos políticos dentro del mes siguiente a la finalización de cada semestre deberán rendir ante la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, un informe de ejecución del periodo semestral de los montos recibidos de acuerdo al plan anual aprobado por el Consejo Nacional Electoral, para verificar su cumplimiento.

La presentación de los informes, al que se refiere los artículos anteriores, no eximen al partido político de la presentación del informe contentivo del balance general y estados de resultados auditados y certificados a que están obligados anualmente de conformidad a lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 44. VERIFICACIÓN DE INFORME.** Rendido el informe del periodo semestral de ejecución al que se refiere el artículo anterior, el Consejo Nacional Electoral, por medio del Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana, verificara la ejecución de



los programas de formación y capacitación de los partidos políticos, el cumplimiento de sus objetivos y la participación de su membresía conforme a lo establecido en el artículo 41 de esta Ley y por medio de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, verificara la ejecución presupuestaria de conformidad a los sistemas y controles contables aprobados por la misma y que el uso de los recursos financieros se haya destinado al cumplimiento correcto y adecuado, según el plan anual aprobado.

**ARTÍCULO 45. SUSPENSIÓN DE DESEMBOLSO.** En caso de que un partido político, no presente el informe del periodo semestral de ejecución en el plazo establecido en el artículo 42 de esta ley, o cuando lo hubiesen presentado y la verificación realizada por el Instituto de Formación y Capacitación Ciudadana y la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral indiquen el incumplimiento de ejecución de su plan de trabajo o que los fondos recibidos no están siendo ejecutados de acuerdo a lo establecido en esta ley; el Consejo Nacional Electoral, podrá determinar suspender a un partido político los desembolsos siguientes hasta que el partido político remita el informe o corrija las irregularidades detectadas en la verificación realizada.

**ARTÍCULO 46. FONDOS DE DEUDA POLÍTICA.** Los partidos políticos con el fin de diferenciar la utilización de los montos recibidos en concepto de financiamiento público deberá de aperturar una cuenta bancaria separada en el sistema financiero nacional, a fin de depositar los montos correspondientes a la deuda política y diferenciar los mismos de los recibidos en concepto del fondo para el fortalecimiento de la democracia.

**ARTÍCULO 47. USO DE LOS FONDOS DE LA DEUDA POLÍTICA.** Los montos recibidos por los partidos políticos, en concepto de deuda política, solo podrán ser utilizados para los gastos de propaganda electoral reconocidos en el artículo 35 de esta ley.

**ARTÍCULO 48. CONTABILIDAD Y LIQUIDACIÓN SEPARADA DE FONDOS.** Los montos recibidos por los partidos políticos, en el año de las elecciones generales por concepto de deuda política y los del fondo para el fortalecimiento de la democracia, utilizados en el proceso electoral, deberán ser ejecutados, contabilizados y documentados de manera separada

a fin de que, el Consejo Nacional Electoral, por medio de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, pueda verificar el cumplimiento de las normas establecidas para su uso en esta ley. El estado financiero correspondiente al proceso electoral general conteniendo el balance general y el estado de resultados certificados y auditados de los ingresos y egresos con el detalle del origen y destino de los fondos administrados, deberá reflejar la ejecución del total de los montos recibidos por parte del Estado y de las aportaciones privadas destinadas al proceso electoral.

**ARTÍCULO 49. PROHIBICIÓN PARA USO DE DEUDA POLÍTICA PARA OTROS FINES.** Queda prohibido a los partidos políticos, el uso de los fondos de la deuda política, para financiar otros gastos fuera de los establecidos en el artículo 35 de esta ley. La inobservancia de la presente disposición será sancionada con la imposición de una multa consistente en el doble del monto utilizado para otros fines, dicha multa se deducirá del remanente de la deuda política a pagar o del Fondo de Fortalecimiento de la Democracia que corresponde pagar a los partidos políticos.

**ARTÍCULO 50. REMANENTE DE LA DEUDA POLÍTICA.** Los montos de la deuda política que no fuesen utilizados por los partidos políticos, según se desprenda del Estado financiero que el partido político presente o del informe que al efecto rinda la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, serán notificados por el Consejo Nacional Electoral, al partido infractor y le retendrá dichos montos del remanente de la deuda política a pagar, y los enterara a la Tesorería General de la República. Si el remanente a pagar de la deuda política ya se hubiese entregado al partido político respectivo, se le requerirá para que dentro de los treinta (30) días siguientes proceda a enterar los montos a dicha Tesorería.

Habiendo transcurrido el plazo, establecido en el párrafo anterior, si el partido político no ha cumplido con la devolución de la deuda política no utilizada, ordenada por el Consejo Nacional Electoral, este deducirá del Fondo de Fortalecimiento de la Democracia que le corresponda recibir al Partido Político infractor, el doble de dicho monto, el cual se enterara en la Tesorería General de la República.

**ARTÍCULO 51. EXENCIÓN DE IMPUESTOS.** Los partidos políticos, podrán introducir al país, durante el periodo de cuatro (4) años de gobierno de la República, libre de toda clase de impuestos, tasas, sobretasas y derechos, sobre implementos fotográficos, vehículos automotores de trabajo, equipo de sonido para propaganda, equipo de computación, y cualquier otra maquinaria y material necesario para uso exclusivo del partido político, sin que el valor de los impuestos a pagar durante dicho periodo, exceda de dos millones (2,000,000) de lempiras.

Los bienes inmuebles propiedad de los partidos políticos están exentos del pago de impuestos y de tasas municipales.

**ARTÍCULO 52. AUTORIZACIÓN PARA INTRODUCCIÓN LIBRE DE IMPUESTOS.** Para efectuar la introducción al país, de artículos libres de impuestos solicitara la respectiva autorización a la Secretaria de Finanzas, acompañando certificación extendida por el Consejo Nacional Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, de estar debidamente inscrito y que goza de la exención dispuesta en el artículo anterior de esta Ley y del monto que por concepto de dicha exención de impuestos, tasas, sobretasas y derechos, ha dejado de pagar. Efectuada la introducción el Partido Político respectivo, debe acreditar copias autenticadas de las facturas de los artículos adquiridos y las respectivas pólizas de introducción ante la Unidad, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ingreso. La Unidad, llevara un control del total de impuestos no pagados por los partidos políticos al momento de realizar la introducción a efecto de garantizar que los partidos políticos no excedan el monto autorizado de impuestos exentos en el periodo de cuatro (4) años.

### **CAPÍTULO III**

#### **FINANCIAMIENTO PRIVADO**

**ARTÍCULO 53. FINANCIAMIENTO PRIVADO.** Entiéndase por financiamiento privado para la propaganda electoral, las aportaciones realizadas por personas naturales o jurídicas,

así como, las colectas populares que se realicen en beneficio de los sujetos obligados con los límites y restricciones establecidas en esta Ley.

**ARTÍCULO 54. APORTACIONES EN EFECTIVO SUPERIORES A LOS CIENTO VEINTE (120) SALARIOS MÍNIMOS.** Las aportaciones en efectivo que reciban los sujetos obligados superiores a ciento veinte (120) salarios mínimos deberán ser notificadas a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral dentro de los tres (3) días hábiles siguientes de haberse recibido cada uno, en el formato aprobado para tal fin. Solo podrán recibir aportaciones superiores a los ciento veinte (120) salarios mínimos los sujetos obligados cuyo límite establecido para recibir aportaciones no excedan dicho monto. Las aportaciones superiores a los ciento veinte (120) salarios mínimos, deberán realizarse mediante cheque o transferencia electrónica bancaria, con la finalidad que el documento que compruebe el depósito permita la identificación de los datos personales del aportante, como ser: número de cuenta y banco de origen, fecha, nombre completo del titular y, en el caso del beneficiario: nombres y apellidos, número de cuenta y banco de destino.

La falta de notificación de la recepción de la aportación superior a los ciento veinte (120) salarios mínimos dentro del plazo señalado será sancionada por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, con una multa equivalente al doble de la aportación recibida y no reportada. En el acto de notificación de la sanción impuesta al sujeto obligado se le requerirá para que en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a dicha notificación, proceda a reportar la aportación recibida; y en caso de no hacerlo, se le impondrá una segunda multa por el triple del monto no reportado.

**ARTÍCULO 55. LÍMITES DE LAS APORTACIONES DE PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS EN ELECCIONES GENERALES.-** Una vez convocadas las elecciones generales, las personas naturales podrán realizar aportaciones en especie o monetaria hasta por un monto máximo de 200 salarios mínimos y las personas jurídicas podrán hacer aportaciones en especie o monetarias hasta por un monto máximo de 1000 salarios mínimos. Las personas naturales o jurídicas, dentro del máximo de los montos antes señalados, podrán realizar aportaciones a más de un sujeto obligado, siempre y cuando la suma total de dichas

aportaciones no rebase en su conjunto el límite establecido por persona natural o por persona jurídica.

Cuando una persona jurídica forme parte de un grupo empresarial, la aportación que realice será considerada como su aportación individual; y en ningún caso debe considerarse como contribución de las demás personas jurídicas que integran el grupo empresarial.

Las aportaciones deben ser registradas y sus aportantes debidamente identificados conforme a lo dispuesto en esta Ley, quedando prohibido los simulacros de aportaciones efectuadas, usando a terceros.

#### **ARTÍCULO 56. LÍMITES DE LAS APORTACIONES DE PERSONAS NATURALES**

#### **O JURÍDICAS EN ELECCIONES PRIMARIAS.**

Dentro de los seis (6) meses siguientes a la convocadas de las elecciones primarias, las personas naturales podrán realizar aportaciones en especie o monetaria a los sujetos obligados hasta por un monto máximo de cien (100) salarios mínimos y las personas jurídicas podrán hacer aportaciones en especie o monetarias hasta por un monto máximo de quinientos (500) salarios mínimos, sujetas dichas aportaciones, a las mismas disposiciones contenidas en el artículo anterior.

#### **ARTÍCULO 57. LÍMITES DE LAS APORTACIONES DE PERSONAS NATURALES**

#### **O JURÍDICAS EN CONSULTAS CIUDADANAS.**

En la consulta ciudadana no coincidente con las elecciones generales, los límites o topes de aportaciones que pueden realizar las personas naturales o jurídicas a las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndums, serán fijados por el Consejo Nacional Electoral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la convocatoria de la misma. Dicho límite o tope se establecerá tomando en cuenta si la consulta es a nivel nacional, regional, subregional, departamental o municipal.

#### **ARTÍCULO 58. SANCIÓN POR EXCEDER LOS LÍMITES DE APORTACIONES**

#### **AUTORIZADOS.**

Cuando las personas naturales o jurídicas excedan los límites de aportación a que están autorizados a realizar según lo establecido en la presente ley, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, los sancionara con una multa equivalente al doble del aporte que haya realizado en exceso al límite autorizado.

**ARTÍCULO 59. APORTACIONES PRIVADAS A LAS ALIANZAS TOTALES.** Las aportaciones privadas recibidas directamente a nombre de las alianzas totales de los partidos políticos deben ser administradas por el o los responsables financieros de las alianzas totales y deben destinarse únicamente para los gastos de propaganda electoral de la misma.

**ARTÍCULO 60. PROHIBICIÓN DE APORTACIONES.** Queda terminantemente prohibido a los sujetos obligados, aceptar en forma directa o indirecta:

1. Aportaciones de entidades públicas o con participación del Estado;
2. Aportaciones anónimas, salvo las obtenidas en colectas populares;
3. Aportaciones de los funcionarios y empleados que se desempeñen en la administración pública centralizada y descentralizada, sin previa autorización de éstos;
4. Aportaciones de ejecutivos, directivos o socios de empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado y las que explotan recursos naturales y juegos de azar o vinculadas con actividades mercantiles ilícitas; prohibición que es extensiva a empresas matrices, subsidiarias, sucursales y personas particulares;
5. Aportaciones en dinero o en especie provenientes de actividades provenientes del narcotráfico, del crimen organizado, lavado de activos y otras actividades ilícitas.
6. Aportaciones de instituciones u organizaciones religiosas de cualquier denominación o credo;
7. Aportaciones de personas naturales o jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen, excepto en el caso de las personas naturales con las que haya un vínculo de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad como precandidatos y candidatos;
8. Aportaciones de personas naturales o jurídicas cuyo monto sea superior al límite autorizado para que puedan realizar la misma; y:
9. Aportaciones de personas naturales o jurídicas a las alianzas parciales de los partidos políticos

Los sujetos obligados no podrán utilizar los recursos o bienes del Estado para actividades electorales y de consulta ciudadana, quienes contravengan esta disposición son administrativa,

civil y penalmente responsables, exceptuándose el uso por los partidos políticos de los recursos públicos, contemplados en esta ley y la Ley Para la Participación Política y Electoral. La Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, impondrá a los sujetos obligados que incurran en las anteriores prohibiciones una multa equivalente al doble del monto recibido, sin perjuicio en su caso de la cancelación de su personalidad jurídica y su inscripción en el registro correspondiente por el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 61. APORTACIONES PROHIBIDAS EN CAMPAÑAS DE DIVULGACIÓN PARA PLEBISCITOS O REFERENDUM.** Las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum, no podrán recibir aportaciones de los demás sujetos obligados para promover campañas de divulgación, la transgresión de esta disposición será sancionada con la misma multa del doble del monto recibido.

**ARTÍCULO 62. DOCUMENTACIÓN DE APORTACIONES EN EFECTIVO.** Las aportaciones privadas en efectivo que reciban los sujetos obligados, deben ser respaldadas por recibos impresos, en original y dos copias, según el formato autorizado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, para registrar las aportaciones privadas en efectivo. El cual contendrá como mínimo la información siguiente:

- a. Detalle del monto recibido.
- b. Especificación si lo recibido es en efectivo, transferencia bancaria o en cheque, debiendo en este caso, consignar el número de cheque y el banco emisor del mismo.
- c. Nombres y apellidos del aportante así como su tarjeta de identidad y en caso de ser persona jurídica su denominación social y número del Registro Tributario Nacional.
- d. Nombres y apellidos de la persona que recibe, así como su tarjeta de identidad.
- e. Lugar y fecha.
- f. Firma y carácter con que actúa el que recibe, y en el caso de los partidos políticos, sus movimientos internos para elecciones primarias, el de las alianzas totales de partidos políticos, así como, las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum deberán adicionar un sello.

**ARTÍCULO 63. DOCUMENTACIÓN DE APORTACIONES EN ESPECIE.** Las aportaciones privadas en especie que reciban los sujetos obligados, deben ser respaldadas por recibos impresos, en original y dos copias, según el formato autorizado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, para registrar las aportaciones privadas en especie, el cual contendrá como mínimo la información siguiente:

- a. Detalle del valor recibido en especie.
- b. Descripción del aporte en especie.
- c. Nombres y apellidos del aportante así como su tarjeta de identidad y en caso de ser persona jurídica su denominación social y número del RTN.
- d. Nombres y apellidos de la persona que recibe, así como su tarjeta de identidad.
- e. Lugar y fecha.
- f. Firma y carácter con que actúa el que recibe, en el caso de los partidos políticos y alianzas totales deberán adicionar un sello.

Según el tipo de especie, el documento pertinente que acredite la naturaleza y traspaso del aporte.

Al formato deberá adjuntarse fotografía del aporte en especie recibido.

**ARTÍCULO 64. COLECTAS POPULARES.** Los sujetos obligados, deben solicitar ante la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, la autorización para desarrollar sus colectas populares, con un mínimo de cinco días hábiles, previos a la realización de la actividad; la cual solo se podrá llevar a cabo durante el periodo de propaganda electoral o de campaña de divulgación. Se consideran colectas populares, los ingresos provenientes de actividades, como ser: espectáculos, rifas, sorteos, convivios y otros similares. En el formato debe adjuntarse las fotografías del evento, las facturas de los artículos rifados y demás medios que comprueben la actividad realizada.

Los montos provenientes de las mismas, deben ser certificados por el responsable financiero del sujeto obligado y se deben reportar a la Unidad, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya verificado dicha colecta. El incumplimiento de esta disposición, dará lugar a la aplicación de una multa equivalente al doble del valor recolectado. En el acto de notificación de la sanción impuesta al sujeto obligado se le requerirá para que en el plazo de tres (3) días



hábiles siguientes a dicha notificación proceda a reportar el monto recolectado y en caso de persistir en no hacerlo, se le impondrá una segunda multa por el triple del monto no reportado.

**ARTÍCULO 65. APORTACIONES DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.** Las aportaciones realizadas, por personas naturales o jurídicas hondureñas a los sujetos obligados para gastos de propaganda electoral y campaña de divulgación, en su caso, sin exceder el monto autorizado en esta Ley, durante el año fiscal que corresponda, serán deducibles como gastos para el cálculo del impuesto sobre la renta.

El Consejo Nacional Electoral, deberá remitir al Servicio de Administración de Rentas, el listado de aportantes reportados por los sujetos obligados después de cada proceso electoral o consulta ciudadana, detallando el nombre e información del aportante, el monto de las aportaciones y el nombre o nombres de los beneficiarios, para los efectos del reconocimiento del aporte como gasto deducible del impuesto sobre la renta a las personas naturales o jurídicas que lo hayan solicitado.

El Servicio de Administración de Rentas, a su vez, remitirá al Consejo Nacional Electoral, la lista de las personas naturales o jurídicas que hayan solicitado el reconocimiento de los aportes para gastos de propaganda electoral o campaña de divulgación como gasto deducible del impuesto sobre la renta.

**ARTÍCULO 66. SOLICITUD DEL RECONOCIMIENTO DE GASTOS,** Las personas naturales o jurídicas, que soliciten el reconocimiento de las aportaciones realizadas a los sujetos obligados para gastos de propaganda electoral o gastos de campaña de divulgación de consulta ciudadana, a fin de que los mismos sean, gastos deducibles del impuesto sobre la renta al Servicio de Administración de Rentas, deben acompañar a su solicitud copia del recibo extendido por el sujeto obligado, beneficiario del aporte, en el formato autorizado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, que acredite el aporte efectuado.

**ARTÍCULO 67. VERIFICACIÓN CONJUNTA.** El Consejo Nacional Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, en conjunto con el Servicio de Administración de Rentas verificarán la información brindada por los sujetos

obligados de los aportes recibidos, así como, las solicitudes realizadas por las personas naturales o jurídicas para el reconocimiento de los aportes realizados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta, para determinar lo siguiente:

1. Que los sujetos obligados, hayan notificado todas las aportaciones recibidas, y que la suma de las mismas no exceda el límite establecido para recibir aportaciones.
2. Que los aportantes, que soliciten el reconocimiento del aporte como gasto deducible se encuentren dentro del listado de aportantes remitidos por el Consejo Nacional Electoral, y que a la vez, estos no hayan excedido el límite establecido para realizar aportaciones.

De la verificación antes referida y de comprobarse los extremos antes señalados se procederá de la siguiente manera:

- a. En caso de que se confirme que el sujeto obligado no haya reportado una o más aportaciones, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, le impondrá una multa equivalente al doble del monto no reportado,
- b. En caso de que se confirme que el aportante haya excedido el límite establecido para realizar aportaciones se le impondrá una multa del doble del monto aportado en exceso del límite autorizado, reconociéndole como aportes para gastos deducibles, solamente el monto aportado dentro del límite establecido.
- c. Cuando se determine que el recibo de aportación que haya hecho acompañar el aportante a la solicitud de reconocimiento de gastos es falsa o se encuentre adulterada el Servicio de Administración de Rentas determinara lo procedente.

## **TÍTULO IV**

### **REGLAS COMUNUNES DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO Y PRIVADO**

#### **CAPÍTULO I**

##### **RESPONSABLES FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 68. DESIGNACIÓN DE RESPONSABLES DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA.** Los Partidos Políticos, deberán notificar a la Unidad de Fiscalización del

Financiamiento Político y Electoral, el nombre del titular del Órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros dentro de los diez (10) días siguientes a su designación.

**ARTÍCULO 69. OTROS RESPONSABLES FINANCIEROS.** Los sujetos obligados no referidos en el artículo anterior, deberán acreditar ante la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, uno o más responsables financieros.

El responsable financiero podrá ser persona natural o jurídica, será el encargado de la administración de los recursos financieros y el responsable de la presentación y la veracidad de los informes, estados financieros, reportes, notificaciones, en su caso, de los sujetos obligados ante la Unidad.

Los precandidatos y candidatos podrán acreditarse, así mismo, como responsables financieros.

**ARTÍCULO 70. DE LA DESIGNACIÓN DEL RESPONSABLE FINANCIERO.** Los partidos políticos, sus movimientos internos que participen en las elecciones primarias, las alianzas totales de los partidos políticos y las asociaciones ciudadanas para plebiscito o referéndum, deberán acreditar sus responsables financieros ante el Consejo Nacional Electoral, siguiendo los procedimientos establecidos en la Ley Para la Participación Política y Electoral y en esta ley. El Consejo Nacional Electoral, informará a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, de la designación antes mencionada.

Los precandidatos y candidatos, deberán acreditar sus responsables financieros ante la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, en los formatos que esta determine, acompañando a la misma la respectiva aceptación por parte del responsable financiero de su designación.

La acreditación será de manera física o electrónica, dentro del plazo señalado en el artículo 26 de esta ley, mediante el formato de notificación de apertura de cuenta y acreditación del responsable financiero debiendo acompañar la documentación que en el mismo se señala.

**ARTÍCULO 71. PROHIBICIÓN PARA SER RESPONSABLE FINANCIERO.** No podrán ser Responsables Financieros de los sujetos obligados, los siguientes:

- a. Los ejecutivos, directivos o socios de las empresas mercantiles que tengan concesiones con el Estado, prohibición que es extensiva a empresas matrices subsidiarias y sucursales;
- b. Los ejecutivos, socios de las empresas dedicadas a las actividades mercantiles vinculadas con actividades ilícitas;
- c. Las personas naturales o jurídicas extranjeras, cualquiera que sea la forma en que actúen; y,
- d. Las personas que no se encuentren habilitadas en el Censo Nacional Electoral, de acuerdo a lo preceptuado por la Ley.

**ARTÍCULO 72. OBLIGACIONES DEL RESPONSABLE FINANCIERO.**

Corresponderán al responsable financiero de los sujetos obligados, las siguientes obligaciones:

- a. Abrir las cuentas bancarias, cuando corresponda, de los sujetos obligados en instituciones del sistema financiero nacional
- b. Recibir las aportaciones de personas naturales o jurídicas a favor de los sujetos obligados y extender los recibos o documentos que las acredite, en los formatos que la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral determine.
- c. Administrar los recursos financieros y presentar con veracidad los informes, estados financieros, reportes, notificaciones y demás reportes ante la Unidad. En el caso de los precandidatos y candidatos, deberá llevar la contabilidad simplificada de los ingresos y gastos de propaganda electoral;
- d. Conservar los documentos relativos a las aportaciones recibidas de los gastos de propaganda electoral durante un periodo de cinco (5) años;

Los sujetos obligados, serán solidarios con los responsables financieros de la presentación y la veracidad de los informes, estados financieros, reportes, notificaciones a que se refiere la presente Ley, ante la Unidad.

**ARTÍCULO 73. SUSTITUCIÓN DEL RESPONSABLE FINANCIERO.** Si falleciere, renunciare o fuese removido de su cargo un responsable financiero, debe ser reemplazado por el sujeto obligado que lo nombró, debiendo notificar al Consejo Nacional Electoral o a la

Unidad, según el caso, en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes al día en que se produjo la vacante, y de no hacerlo dentro de dicho plazo, se considerará que sus funciones recaerán en el propio Administrador, Tesorero o autoridad determinada en los Estatutos del partido político respectivo o en el Representante Legal del movimiento interno, alianza o asociación ciudadana de que se trate y del precandidato o candidato respectivo hasta que se notifique el nombramiento del sustituto.

En el caso de los responsables financieros de los precandidatos y candidatos, se requerirá que la notificación de la vacancia ante la Unidad, se haga en el formato determinado por esta.

## **CAPÍTULO II DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN**

**ARTÍCULO 74. TARIFAS COMERCIALES.** La empresa privada de medios de comunicación, en particular las de televisión abierta, las distribuidoras de señal de televisión por cable y de los diarios de circulación nacional que pretendan se les contrate para propaganda electoral o campaña de divulgación a los efectos de reconocimiento de los gastos que por tales razones efectúen los sujetos obligados, certificarán sus tarifas comerciales promedio, diferenciando horarios, duración, programación o tamaño, colores y ubicación, en su caso, y las notificarán a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, en el formato aprobado por la misma, dentro de los veinte (20) días siguientes a la convocatoria de las elecciones primarias, generales o de consulta ciudadana.

Los medios de comunicación certificarán las tarifas promedio en base a las que hayan estado vigentes y se hayan cobrado durante los dos (2) meses anteriores a la fecha de la convocatoria, mismas que servirá de referencia a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, para el cálculo de los gastos de propaganda electoral o de campaña de divulgación reportados por los sujetos obligados, mediante los controles que establezca.

**ARTÍCULO 75. GASTOS DE PROPAGANDA Y DE CAMPAÑA RECONOCIDOS.** El Consejo Nacional Electoral, hará de conocimiento público, los medios de comunicación que

hayan cumplido con la notificación dispuesta en el artículo anterior, a fin de que los sujetos obligados contraten su propaganda electoral o de campaña de divulgación en los mismos.

La propaganda electoral o campaña de divulgación que contraten los sujetos obligados, en medios de comunicación que no cumplieron con su obligación de notificar la certificación de sus tarifas comerciales promedios, no serán reconocidos por la Unidad, sus costos como gastos de propaganda o de campaña de divulgación.

**ARTÍCULO 76. RESPONSABILIDAD DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** Los medios de comunicación, deberán suministrar a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, cuando esta lo solicite, toda la información referente a la propaganda electoral o campaña de divulgación contratada por los sujetos obligados, detallando el nombre del sujeto obligado que realizo la contratación, el tipo de pauta y frecuencia de la misma, así como, el nombre de la persona o personas que realizaron el pago de la misma, detallando el número de identidad o razón jurídica, en su caso.

**ARTÍCULO 77. FACTURAS DE PAGO SOBRE COSTOS DE PRODUCCIÓN Y PAUTA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN.** En el caso de contratar propaganda electoral o campaña de divulgación en medios de comunicación, los sujetos obligados, deben acreditar mediante facturas ante la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, lo siguiente:

- a. En caso de diarios, revistas y otros medios impresos: las facturas del arte o diseño, cuando corresponda, la factura por la publicación detallando fecha de publicación, tamaño, posición, página y el nombre comercial del medio. De igual manera deberá adjuntarse un original del impreso publicado.
- b. En caso de radiodifusoras: la factura por la producción radial, cuando corresponda, la factura por la pauta publicitaria detallando las fechas y horario de transmisión, programa, duración y el nombre comercial del medio. De igual manera deberá acompañar en forma digital una copia de la cuña transmitida.
- c. En caso de Televisoras: las facturas por la producción televisiva, la factura por la pauta publicitaria detallando las fechas y horario de transmisión, programa, duración y el nombre comercial del medio. De igual manera deberá acompañar copia del spot.

Las facturas deben ser emitidas a nombre de los Sujetos Obligados acompañadas de su correspondiente recibo; el cual deberá detallar la forma de pago y en caso de ser mediante cheque, su número y el banco emisor del mismo.

## **TÍTULO V**

### **RENDICIÓN DE CUENTAS, INFORMES FINANCIEROS Y TRANSPARENCIA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **RENDICIÓN DE CUENTAS**

**ARTÍCULO 78.- CONTABILIDAD DIFERENCIADA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos, deben rendir cuentas ante el Consejo Nacional Electoral, por medio de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, de las aportaciones en efectivo o en especie que reciban. A tal efecto, deben establecer un sistema contable diferenciado para el control y registro de sus operaciones financieras, provenientes del financiamiento público y del privado.

**ARTÍCULO 79. SISTEMAS CONTABLES, ESTADO FINANCIEROS E INFORMES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.** Los sujetos obligados deberán establecer sistemas contables que permitan un control eficiente de sus operaciones financieras provenientes del financiamiento público y del privado, en su caso, y sus estados financieros e informes serán presentados en las fechas y plazos que esta ley determine ante la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, en los formatos elaborados por esta.

**ARTÍCULO 80. DEL RESGUARDO DE LA INFORMACIÓN CONTABLE.** La documentación de respaldo de los informes relacionados en los informes de los artículos anteriores deberá mantenerse en custodia por el término de cinco (5) años, la cual podrá ser objeto de auditoría y fiscalización.

## **CAPÍTULO II**

### **INFORMES FINANCIEROS**

**ARTÍCULO 81. INFORMES FINANCIEROS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos, rendirán informes de ingresos y egresos con el detalle del origen y destino de los mismos, tanto para el financiamiento público, como privado, ante el Consejo Nacional Electoral. Los informes, deben contener el Balance General y el Estado de Resultados debidamente auditados de cada ejercicio fiscal anual y por separado de cada proceso electoral general cuando corresponda a más tardar el treinta (30) de abril de cada año.

Los partidos políticos, a más tardar diez (10) días hábiles antes del vencimiento del plazo para la presentación de la documentación correspondiente, podrán solicitar por escrito al Consejo Nacional Electoral, una ampliación del plazo señalado para la entrega del mismo, debiendo justificar las razones por la cuales no se pudo cumplir con el plazo establecido en la ley. En caso de autorizarse la ampliación, la misma no podrá ser mayor a treinta (30) días.

El Consejo Nacional Electoral, publicara en su página web, los estados financieros una vez que reciba el informe de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral de que los mismos cumplen con los requisitos establecidos por esta.

**ARTÍCULO 82. INFORME ANUAL DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** Los partidos políticos, deben realizar su cierre contable anual al 31 de diciembre de cada año y sus estados financieros deberán contener además de los requisitos contenidos en los artículos 78 y 79 de esta ley, los siguientes:

- a. El estado anual de su patrimonio o balance general y la cuenta de ingresos y egresos del ejercicio, debidamente certificados y auditados, firmados por el responsable financiero y el auditor que hubieren contratado.
- b. La valoración técnica rendida por los auditores externos sobre el balance general y el estado de resultado sujetos a auditoria, debiendo adjuntarse la certificación de que dichos auditores se encuentran inscritos en el Colegio de Peritos Mercantiles y Contadores Públicos de Honduras y/o Colegio Hondureño de Profesionales Universitarios en Contaduría Pública;



- c. Las herencias, legados o donaciones que reciba el partido político de que se trate y las propiedades muebles e inmuebles que adquieran o hayan adquirido, acompañando las copias autenticadas de los respectivos títulos. Este listado deberá actualizarse cada año, incorporando las modificaciones que se realicen en relación al patrimonio del partido político.
- d. Lista completa, como anexo de las personas naturales o jurídicas que hayan realizado aportes económicos privados en el período, detallando datos de identificación personal, monto y fecha del aporte.

**ARTÍCULO 83. INFORME DE LOS MOVIMIENTOS INTERNOS.** Los movimientos internos, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendarios siguientes a la fecha de celebración de las elecciones primarias, deben presentar a la Unidad de Financiamiento, Transparencia y Financiamiento, el informe financiero debidamente auditado y certificado con el desglose del origen y destino de los recursos, incluyendo copia de los documentos de respaldo.

La Unidad, cuando lo estime conveniente podrá solicitar información o documentación adicional relacionada con operaciones financieras, del propio movimiento.

**ARTÍCULO 84. INFORMES QUE DEBEN PRESENTAR LOS PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS.** Los precandidatos y candidatos en elecciones primarias o generales, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes de la celebración a las elecciones deben presentar a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, el informe financiero con el desglose del origen y destino de los recursos, incluyendo copia de los documentos de respaldo.

La Unidad, cuando lo estime conveniente, podrá solicitar información o documentación adicional relacionada con operaciones financieras de propaganda electoral, del propio precandidato o candidato.

**ARTÍCULO 85. INFORME DE LAS ALIANZAS DE PARTIDOS POLÍTICOS.** Los Partidos Políticos, deben consignar en el pacto de la Alianza, sin perjuicio de las consignadas

expresamente en la presente Ley y en la Ley Para la Participación Política y Electoral, entre otras condiciones las siguientes:

1. Montos o porcentajes a destinar del anticipo de la deuda política y del Fondo para el Financiamiento de la Democracia, que le corresponde a cada Partido Político en el año de las elecciones generales, para cubrir los gastos de campaña o de propaganda electoral de la alianza;
2. En el caso de la alianza parcial, el compromiso de presentar a los Partidos Políticos que la integran y a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, de manera simultánea dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha de celebración de las elecciones generales, el informe financiero de propaganda electoral, con el desglose del origen y destino de los recursos, aportados por los partidos políticos que la integran incluyendo copia de los documentos de respaldo,
3. En el caso de alianza total, el compromiso de presentar a los Partidos Políticos que la integran y a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, dentro de los setenta y cinco (75) días calendario siguientes a la fecha de celebración de las elecciones generales, el informe financiero conteniendo el Balance General y el Estado de Resultados debidamente auditado y certificado de la campaña y de propaganda electoral, con el desglose del origen y destino de los recursos, incluyendo copia de los documentos de respaldo.

Cuando los partidos políticos, participen en las elecciones generales en alianza total, el informe del proceso electoral al que se refiere el párrafo anterior, será presentado por el responsable financiero de la alianza total.

4. En caso de que en la alianza total, exista un remanente de aportaciones privadas recibidas, los porcentajes de distribución del mismo, entre los partidos políticos que la integran.
5. Compromisos, mecanismos y porcentajes, en que los partidos políticos que integran la Alianza total, deben asumir la cancelación de las obligaciones pecuniarias que no hayan sido pagadas durante su vigencia, derivadas de sanciones interpuestas por el Consejo Nacional Electoral y/o la Unidad de Fiscalización del Financiamiento

Político y Electoral, establecidas en esta Ley y la Ley Para la Participación política y Electoral;

6. Compromisos, mecanismos y porcentajes, en que los partidos políticos que integran la Alianza total, deben asumir la cancelación de las obligaciones pecuniarias adquiridas por la misma y que no hayan sido pagadas durante su vigencia, derivada de gastos de campaña y/o propaganda electoral; y,
7. La obligación de proporcionar a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, cuando lo solicite, cualquier información o documento relacionado con sus operaciones financieras de campaña y propaganda electoral, en su caso;

Una vez que el Consejo Nacional Electoral, autorice la inscripción de una alianza total de partidos políticos remitirá copia de los compromisos adquiridos a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral.

Las alianzas parciales y totales de los partidos políticos, deberán presentar la documentación señalada en los numerales 2 y 3 respectivamente, en el presente artículo y dentro de los plazos señalados.

**ARTÍCULO 86. INFORME DE LAS ASOCIACIONES CIUDADANAS PARA PLEBISCITOS O REFERENDUM.** Las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la celebración de la consulta que se trate, deben presentar a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, el informe financiero con el desglose del origen y destino de los recursos, incluyendo copia de los documentos de respaldo.

**ARTÍCULO 87. LISTADO DEL CUMPLIMIENTO DE PRESENTACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS.** La Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, hará de conocimiento público a través de su página web, dentro de diez (10) hábiles siguientes al vencimiento de los plazos establecidos en esta ley, que tienen los sujetos obligados respectivamente, para presentar sus informes financieros, el listado contentivo de los que cumplieron con la presentación de sus informes, así como, del listado contentivo de los sujetos obligados que no lo hicieron.

### **CAPÍTULO III**

#### **TRANSPARENCIA**

**ARTÍCULO 88.- PUBLICACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS DE PARTIDOS POLÍTICOS.** En plena observancia de los principios de transparencia y de publicidad, toda persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos de conformidad con las normas previstas en este Título y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, de conformidad a lo siguiente:

1. Los partidos políticos, deben publicar la información en su página web, así como, en el Portal Único de Transparencia administrado por el Instituto de Acceso a la Información Pública; y,
2. La información, que los partidos políticos proporcionen al Instituto de Acceso a la Información Pública o que la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, genere sobre aquéllos, por regla general debe ser pública y sólo se puede reservar por excepción, en los términos que disponga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo estar a disposición de toda persona a través del Portal único del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública, exceptuando la que refiera datos personales, entre los que se incluyen las aportaciones y los aportantes.

**ARTÍCULO 89. PUBLICACIÓN DE INFORMES FINANCIEROS RESUMIDOS DE OTROS SUJETOS OBLIGADOS.** En aplicación de los principios de publicidad y de transparencia, y en base a los informes financieros resumidos, presentados por los movimientos internos de los partidos políticos que participaron en las elecciones primarias, precandidatos y candidatos y las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum, en los formatos autorizados por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, esta hará del conocimiento público, a través de su página web, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la publicación del listado al que se refiere el artículo 87 de esta ley, el informe financiero resumido, de cada uno de los sujetos obligados antes mencionados, el cual deberá contener, la información relativa siguiente:

1. Nombre del movimiento interno o del precandidato o candidato o de la asociación ciudadana para plebiscito o referéndum;
2. Nivel electivo y/o circunscripción geográfica de que se trate o participe el sujeto obligado;
3. Límite de aportaciones al que está autorizado a recibir el sujeto obligado de que se trate;
4. Límite de gastos de propaganda electoral o de campaña de divulgación, al que está autorizado el sujeto obligado de que se trate;
5. Total de aportaciones recibidas por el sujeto obligado de que se trate, diferenciada en efectivo y en especie; y,
6. Total de gastos de propaganda electoral o de campaña de divulgación realizados por el sujeto obligado de que se trate.

La divulgación, del informe financiero resumido y de su contenido al que se refiere el párrafo primero del presente artículo, tiene un carácter informativo preliminar, ya que la naturaleza del mismo, únicamente es reflejo de los datos reportados por los sujetos obligados, sin que los mismos hayan sido verificados o aprobados por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral.

## **TÍTULO VI LA FISCALIZACIÓN**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 90. FISCALIZACIÓN.** Se entiende por fiscalización, los actos de vigilancia, control o verificación que ejerce el Consejo Nacional Electoral, a través de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, al patrimonio y a los ingresos en efectivo y en especie, así como, los egresos o gastos de los partidos políticos, tanto en el ejercicio del año fiscal respectivo, como en los procesos electorales.

Esta fiscalización, se aplicara a los movimientos internos, alianzas de partidos políticos, precandidatos y candidatos; candidaturas independientes, así como, a las asociaciones

ciudadanas para plebiscitos o referéndum, en lo que se refiere a los ingresos y egresos destinados a la propaganda electoral o a la campaña de divulgación, en su caso.

**ARTÍCULO 91. PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN.** El procedimiento de Fiscalización de los sujetos obligados, comprende el ejercicio de las funciones de control, verificación, investigación, evaluación, información y asesoramiento, que tiene por objeto, comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecida en esta ley y la Ley Para la Participación Política y Electoral, en lo relativo a los recursos financieros destinados a su funcionamiento y/o la propaganda electoral o a la campaña de divulgación, en su caso; imponiendo cuando corresponda las sanciones, de conformidad con los cuerpos legales antes citados.

**ARTÍCULO 92. AUDITORIAS.** La Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, podrá practicar auditorías documentales, in situ y a posteriori a los sujetos obligados, así como, supervisar sus eventos públicos, a fin de comprobar que la procedencia de los recursos es de origen lícito que los gastos que realicen sean administrados de manera transparente, y que existan los documentos de respaldo y verificar la eficiencia de los sistemas y herramientas mediante las cuales se ejecuta la administración del financiamiento cuando corresponda.

**ARTÍCULO 93. AUDITORÍAS DOCUMENTALES.** Es la auditoría, realizada por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, sobre los informes financieros y documentos de soporte presentados por los sujetos obligados, con la finalidad de comprobar, si los mismos, cumplen con los requisitos establecidos en esta ley y la Ley Para la Participación Política y Electoral.

**ARTÍCULO 94. AUDITORÍAS IN SITU.** La Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, con el objeto de verificar todos los documentos de soporte que respaldan los informes presentados o ante la falta de los mismos practicará auditorias in situ en las sedes u oficinas de los partidos políticos.

Estas auditorías, se practicarán a los sujetos obligados cuya vigencia es temporal en las oficinas que mantengan en funcionamiento durante su temporalidad.

**ARTÍCULO 95. DE LA AUDITORIA POSTERIOR.** La Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, se reserva el derecho de comprobar la veracidad de la información y documentación presentada por los sujetos obligados y aplicar las sanciones cuando corresponda, hasta por un periodo de cinco (5) años contados a partir de la presentación de los informes y documentos de respaldo de los mismos.

Los sujetos obligados y cualquier otra persona natural o jurídica relacionada con las operaciones de ingresos y egresos de que se trate; están obligados a proporcionar toda la información y documentación que se requiera para conocer el origen y destino de los recursos.

**ARTÍCULO 96. SUPERVISIÓN DE EVENTOS.** La Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, podrá enviar auditores a las manifestaciones, concentraciones y desfiles en lugares abiertos que realicen los sujetos obligados durante el periodo de propaganda electoral o de campaña de divulgación, a fin supervisarlas para constatar la realización del evento y todos los aspectos económicos relacionados a la inversión hecha para la consecución de tal evento, debiendo rendir el informe correspondiente. El informe referido anteriormente, servirá de base para corroborar que el mismo se desarrolle dentro de las regulaciones establecidas y/o la veracidad de los informes que posteriormente los sujetos obligados rindan ante la propia Unidad.

**ARTÍCULO 97. NOTIFICACIÓN DE REUNIONES POLÍTICAS PÚBLICAS.** El Consejo Nacional Electoral, notificara a la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, de todas las manifestaciones, concentraciones y desfiles en lugares abiertos que realicen los sujetos obligados, durante el periodo de propaganda electoral o de campaña de divulgación, que este, o las Juntas Ciudadanas Municipales de Administración de Procesos Electorales, hayan autorizado a dichos sujetos obligados, a fin de que, la Unidad pueda llevar acabo la supervisión al que se refiere el artículo anterior.

**TÍTULO VII**  
**PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I**  
**PROCEDIMIENTO PARA DESCARGOS Y EFECTOS**

**ARTÍCULO 98. PROCEDIMIENTO PARA DESCARGO DE IRREGULARIDADES.-**

Si de la verificación o auditoria que se realice a los informes y documentos de los sujetos obligados, se detectan irregularidades, por parte de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, estas se notificarán al sujeto obligado y/o a su responsable financiero, señalándole en la misma notificación, audiencia para que comparezca dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a dicha notificación, para presentar descargos, aportando las pruebas requeridas, ordenando que concurra, bajo apercibimiento que de no hacerlo se continuará con el procedimiento hasta dictar resolución. En dicha audiencia se evacuará toda la prueba propuesta y admitida, si ésta no se terminare de evacuar en la misma audiencia, se resolverá su suspensión para continuarla en el siguiente día hábil, hasta evacuarla totalmente, en ningún caso podrá resolverse la continuidad de la audiencia referida por más de tres veces.

Realizada la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad, emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a diez (10) días calendario, determinando en su caso si persiste o no la irregularidad cometida e imponiendo la sanción cuando proceda.

**ARTÍCULO 99. RESULTADOS DE VERIFICACIÓN Y/O AUDITORIA.** Realizada una verificación o una auditoria, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, emitirá el informe, estableciendo en el mismo si el sujeto obligado ha cumplido o no con las obligaciones establecidas en la presente y las demás leyes aplicables, extendiéndole constancia de cumplimiento o sancionándolo cuando corresponda.

Contra la resolución que se emita se puede interponer para ante el Consejo Nacional Electoral, el recurso de apelación de manera subsidiaria, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, quien emitirá resolución confirmando o revocando la sanción administrativa y/o pecuniaria impuesta por la Unidad.



**ARTÍCULO 100. INDICIO DE LA COMISIÓN DE DELITO.** Si en la realización de las auditorías, a que se refieren los artículos anteriores se encuentran indicios de la comisión de delito, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, lo hará del conocimiento del Consejo Nacional Electoral y este trasladará el informe respectivo con la documentación de sustento al Ministerio Público.

**ARTÍCULO 101. EFECTO DE LA SENTENCIA EN MATERIA DE APORTACIONES PROCEDENTES DE ACTIVIDADES ILICITAS.** Si recayere contra un precandidato, candidato o servidor público electo, por infracción a la presente Ley, auto de formal procesamiento por delito que merezca pena mayor o sentencia condenatoria firme, esta producirá el efecto de que al sujeto obligado, se le inhabilite para la postulación o el ejercicio del cargo para que el que resultó electo y sea sustituido conforme a las reglas establecidas en la Ley Para la Participación Política y Electoral y las demás leyes que rijan sobre la materia.

## **CAPÍTULO II**

### **PROCEDIMIENTO SOBRE DENUNCIAS EN MATERIA DE FINANCIAMIENTO. EFECTOS**

**ARTÍCULO 102. DENUNCIAS PRESENTADAS A PETICIÓN DE PARTE.** Las denuncias sobre infracciones a la presente ley, cometidas por los sujetos obligados, que se presenten ante la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, deberán formularse dentro del plazo de diez (10) días calendario siguientes a la comisión de la infracción denunciada o a la publicación de los informes financieros resumidos, a que se refiere en el artículo 89 de la presente ley; mediante escrito debidamente fundamentado y acompañado de las pruebas documentales y/o técnicas de que disponga el denunciante. El escrito que se presente debe contener:

- a. Nombre y apellidos, número de identidad, profesión u oficio, domicilio del denunciante o de su apoderado, correo electrónico y número de teléfono fijo y/o móvil
- b. Infracción denunciada y razones en que se fundamenta;

- c. Pruebas;
- d. Lugar, fecha, firma y huella.

Si el escrito de denuncia no reúne los requisitos señalados en el párrafo anterior, se requerirá al peticionario para que en el plazo de dos (2) días hábiles siguientes, proceda a completarlo con apercibimiento de que si no lo hiciera se archivará sin más trámite.

**ARTÍCULO 103. TRAMITE PARA LA RESOLUCIÓN DE DENUNCIAS.** Admitida la denuncia, esta se le notificará al denunciado señalándole audiencia, a ambas partes para que comparezca en el plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a dicha notificación, y que manifiesten lo que a su derecho convenga, aportando las pruebas pertinentes. En dicha audiencia, se evacuará toda la prueba propuesta y admitida, si ésta no se terminare de evacuar en la misma audiencia, se suspenderá para continuarla el siguiente día hábil hasta evacuarla totalmente, en ningún caso, podrá decretarse la continuidad de la audiencia referida por más de tres veces.

Realizada la audiencia a que se refiere el párrafo anterior, la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, emitirá la resolución correspondiente en un término no mayor a cinco (5) días hábiles, determinando en su caso, la procedencia o improcedencia de la denuncia. Si la denuncia se declara improcedente se mandara archivar la misma; y en caso de ser procedente, se impondrá la sanción establecida en esta ley, ordenando en su caso, la suspensión del acto denunciado.

Contra la resolución que se emita se puede interponer para ante el Consejo Nacional Electoral, el recurso de apelación de manera subsidiaria, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación de la misma, quien emitirá resolución confirmando o revocando la sanción administrativa y/o pecuniaria impuesta por la Unidad.

**ARTÍCULO 104. DENUNCIAS POR COMISIÓN DE DELITOS.** Cuando la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, reciba denuncias de infracción de la ley, que supongan la comisión de un delito, trasladaran las mismas al Ministerio Público y ordenara su confidencialidad, con el propósito de impedir represalias y consecuencias negativas al denunciante por el ejercicio del derecho de denuncia.

### **CAPÍTULO III**

#### **RECURSOS DE APELACIÓN Y DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 105. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN.** Una vez interpuesto, el recurso de apelación de manera subsidiaria para ante el Consejo Nacional Electoral, en la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, esta le remitirá el expediente de que se trate, junto con las diligencias practicadas dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su interposición. Recibido el expediente, el Consejo Nacional Electoral, admitirá o denegará el recurso dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción.

Si se denegare la admisión del recurso, el Consejo Nacional Electoral, mandará tener como firme la resolución recurrida comunicándolo a la Unidad para el efecto de ejecución; y si lo admitiere, deberá resolver sobre el fondo del asunto, confirmando, modificando o revocando, la resolución recurrida en el plazo de quince (15) días hábiles, ordenando lo procedente.

**ARTÍCULO 106. RECURSO DE REVISION.** Contra las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional Electoral, sobre el recurso de apelación, cabra únicamente el de revisión, ante el Tribunal de Justicia Electoral, por los motivos o circunstancias siguientes:

- a. Que la resolución se hubiera dictado, con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente; debiendo interponerse el recurso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes, a la fecha de notificación de la resolución impugnada.
- b. Que después de emitida la resolución, aparezcan documentos decisivos ignorados por fuerza mayor al momento de dictarse la resolución o de imposible aportación al expediente; debiendo interponerse el recurso dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de notificación de la resolución impugnada.
- c. Que la resolución se hubiera dictado, en virtud de documento declarado falso o dictada con prevaricación, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, y que se haya declarado así, por sentencia judicial firme; debiendo interponerse el recurso dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que quedo firme la sentencia correspondiente.

## **TÍTULO VIII**

### **RÉGIMEN DE SANCIONES**

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 107. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** En caso, de que los partidos políticos, no presenten los informes conteniendo el Balance General y el Estado de Resultados debidamente certificado y auditados de los ingresos y egresos con detalle del origen y destino de los fondos administrados de cada ejercicio fiscal anual y por separado de cada proceso electoral general cuando corresponda a más tardar el treinta (30) de abril de cada año, será sancionado por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento político y Electoral, de la siguiente manera:

- a. Una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, notificándoles en la misma resolución en que se imponga la obligación de cancelar la multa y presentar la documentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.
- b. Si no se presentaren los estados financieros dentro del plazo señalado, en el numeral anterior, se aplicará una multa adicional equivalente a cien (100) salarios mínimos notificándoles en la misma, resolución en la que esta se imponga la obligación de cancelar la multa y presentar la documentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.

**ARTÍCULO 108. SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE AUTORIDAD CENTRAL POR NEGATIVA DE PRESENTACIÓN.** Transcurrido el plazo señalados en el numeral dos (2) del artículo anterior, si los partidos políticos persisten en la negativa de presentar los estados financieros, informes y pago de la o las multas; el Consejo Nacional Electoral, hará del conocimiento en la misma notificación a los partidos políticos que se les concede un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar la documentación requerida y cancelar la o las multas impuestas so pena de resolver la suspensión de la autoridad central del partido político.

Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, del presente artículo sin que la autoridad Central del partido político respectivo, haya cumplido con la presentación de la

documentación y el pago de la o las multas impuestas, el Consejo Nacional Electoral, resolverá la suspensión provisional de su autoridad central; sin perjuicio de que esta pueda constituir y acreditar de inmediato un apoderado procesal, en caso de no tenerlo, para los efectos del cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente ley, pendientes para con el Consejo Nacional Electoral. En el mismo acto de resolución de suspensión, se ordenará la notificación al sistema financiero nacional y al público general.

#### **ARTÍCULO 109. EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIDAD CENTRAL.**

La suspensión provisional de la autoridad central del partido político respectivo, al que se refiere al artículo anterior, producirá, los siguientes efectos:

- a. El Consejo Nacional Electoral, suspenderá al partido político los desembolsos del Fondo para el Fortalecimiento de la Democracia y/o Deuda Política;
- b. La autoridad central y el órgano de administración del patrimonio financiero del partido político, quedaran inhabilitados para hacer uso de los recursos financieros de que disponga el partido; y,
- c. El apoderado procesal del partido político, acreditado ante el Consejo Nacional Electoral, quedara autorizado únicamente para efectuar retiros de las cuentas bancarias de dicho partido exclusivamente por los montos de las obligaciones pendientes para con el Consejo, según certificación extendida por este, la que deberá acompañar a las gestiones de retiro.

**ARTÍCULO 110. SUSPENSIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA.** Una vez suspendida la Autoridad Central de un partido político y transcurrido el plazo de veinte (20) días hábiles sin que el partido político hubiese cumplido con la presentación de la información por la cual fue sancionado y el pago de las multas, el Consejo Nacional Electoral, resolverá la suspensión provisional de la personalidad jurídica del respectivo partido, la cual producirá los siguientes efectos:

- a. Suspensión de todos los órganos del partido político, de tal manera que no podrán tomar decisiones o ejecutar acción alguna;
- b. Suspensión de toda actividad administrativa;
- c. Suspensión de toda actividad política;

- d. Suspensión de toda actividad financiera, con prohibición para recibir fondos públicos y privados;
- e. Prohibición para participar en elecciones primarias o generales, en su caso; y,
- f. Prohibición de celebrar alianzas con otros partidos políticos.

La suspensión de la personería jurídica de un partido político, surtirá efecto a partir de la notificación de la resolución en la que se haya adoptado y hasta que se dé cumplimiento por medio del apoderado procesal constituido y acreditado ante el Consejo Nacional Electoral, de la presentación de la información y el pago de la o las multas, impuestas.

**ARTÍCULO 111. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR INFORMES FINANCIEROS POR LOS MOVIMIENTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.** En caso, de que los movimientos internos de los partidos políticos que participen en las elecciones primarias, no presenten el informe financiero dentro del plazo establecido en el Artículo 83 de esta ley, serán sancionados de la siguiente manera:

- a. Una multa equivalente a veinte y cinco (25) salarios mínimos, notificándoles en la misma resolución en la que esta se imponga la obligación de cancelarla y de presentar la documentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.
- b. Si no se presentaren los estados financieros dentro del plazo señalado, en el numeral anterior, se aplicará una multa adicional equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos notificándoles en la misma resolución en la que esta se imponga la obligación de cancelarla y de presentar la documentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Las sanciones pecuniarias arriba estipuladas, recaen sobre el representante legal o los responsables financieros del movimiento interno.

**ARTÍCULO: 112. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES POR LAS ALIANZAS DE PARTIDOS POLÍTICOS.** En caso, de que las alianzas parciales y totales de los partidos políticos, no presenten la documentación establecida en los numerales 2 y 3 del artículo 85 de esta ley y dentro del plazo señalado en los mismos, serán sancionadas por de la siguiente manera:

1. Una multa equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos, notificándoles en la misma resolución en la que esta se imponga la obligación de cancelarla y presentar la documentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.
2. Si no se presentaren los estados financieros dentro del plazo señalado, en el numeral anterior, se aplicará una multa adicional equivalente al cien (100) salarios mínimos notificándoles en la misma resolución en la que esta se imponga la obligación de cancelarla y de presentar la documentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Las sanciones pecuniarias arriba estipuladas recaen sobre el o los responsables financieros de la alianza, siendo los partidos políticos que integran la misma en última instancia, solidariamente responsables de los montos por las sanciones que no hayan sido canceladas.

**ARTÍCULO 113. SANCIONES PARA PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR INFORMES.** En caso, de que los precandidatos y candidatos, no presenten el informe financiero dentro del plazo establecido en el Artículo 84 de esta ley, serán sancionados de la siguiente manera:

**Precandidatos:**

1. Una multa equivalente a quince (15) salarios mínimos, notificándoles en la misma resolución en la que esta se imponga la obligación de cancelarla y de presentar la documentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.
2. Si no presentaren el informe financiero, dentro del plazo señalado, en el numeral anterior, se aplicará una multa adicional equivalente a treinta (30) salarios mínimos notificándoles en la misma resolución en la que esta se imponga la obligación de cancelarla y de presentar la documentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

**Candidatos:**

1. Una multa equivalente a veinte y cinco (25) salarios mínimos, notificándoles en la misma resolución en la que esta se imponga la obligación de cancelarla y presentar la documentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.
2. Si no presentaren el informe financiero dentro del plazo señalado, en el numeral anterior, se aplicará una multa adicional equivalente a cincuenta (50) salarios

mínimos notificándoles en la misma resolución en la que esta se imponga, la obligación de cancelarla y de presentar la documentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Las sanciones pecuniarias arriba estipuladas recaen sobre los precandidatos, candidatos y sus responsables financieros de manera solidaria, en su caso.

**ARTÍCULO 114. SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE PRESENTAR INFORMES FINANCIEROS POR LAS ASOCIACIONES CIUDADANAS PARA PLEBISCITOS Y REFERENDUMS.** En caso, de que las asociaciones ciudadanas, no presenten el informe financiero con el detalle del origen y destino de los ingresos y egresos de los gastos de campaña de divulgación dentro del plazo establecido en el Artículo 86 de esta ley, serán sancionados de la siguiente manera:

1. Una multa equivalente a veinte y cinco (25) salarios mínimos, notificándoles en la misma resolución en la que esta se imponga la obligación de cancelarla y de presentar la documentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.
2. Si no presentaren el informe financiero dentro del plazo señalado, en el numeral anterior, se aplicará una multa adicional equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos notificándoles en la misma resolución en la que esta se imponga la obligación de cancelarla y de presentar la documentación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación.

Las sanciones pecuniarias arriba estipuladas recaen sobre el representante legal o los responsables financieros de las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum de manera solidaria entre sí.

**ARTÍCULO 115. SANCIÓN POR EXCEDER LOS LÍMITES DE GASTOS DE PROPAGANDA O CAMPAÑA DE DIVULGACIÓN.** Cuando el sujeto obligado, exceda el límite establecido en la presente ley para gastos de propaganda electoral en elecciones primarias, generales o de campaña de divulgación en plebiscitos o referendums, en su caso, será sancionado con una multa equivalente al doble del gasto que haya realizado en exceso al límite autorizado. La multa anteriormente dispuesta recaerá sobre el sujeto obligado y responsable financiero de manera solidaria.



En el caso, de las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum, las sanciones pecuniarias arriba estipuladas, recaen sobre el representante legal o los responsables financieros, siendo responsablemente solidarias entre sí.

**ARTÍCULO 116. SANCIÓN POR RECIBIR APORTACIONES PRIVADAS EN EXCESOS A LOS LÍMITES AUTORIZADOS.** Los sujetos obligados, que reciban aportaciones privadas en exceso a los límites de gastos de propaganda electoral o de campaña de divulgación, que tengan autorizado, en su caso, serán sancionados con una multa equivalente al doble del monto recibido en exceso al límite establecido. La multa anteriormente dispuesta recaerá sobre el sujeto obligado y responsable financiero de manera solidaria.

En el caso, de las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum, las sanciones pecuniarias arriba estipuladas, recaen sobre el representante legal o los responsables financieros, siendo responsablemente solidarias entre sí.

**ARTÍCULO 117. SANCIÓN POR REALIZAR GASTOS EN MENOR CUANTÍA DE LAS APORTACIONES RECIBIDAS.** Los movimientos internos, de los partidos políticos que participen en elecciones primarias, los precandidatos y candidatos y las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum, que reciban aportaciones privadas dentro de los límites establecidos en la presente ley, deberán ejecutar los gastos de propaganda electoral o de campaña de divulgación, en su caso, hasta por un mínimo del ochenta por ciento (80%) del total de los aportes recibidos. Cuando los gastos de propaganda electoral o de campaña de divulgación, no alcancen el mínimo antes indicado la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, sancionara al sujeto obligado con una multa equivalente al doble del monto no gastado requerido para alcanzar el ochenta por ciento (80%) del total del monto recibido. La multa anteriormente dispuesta recaerá sobre el sujeto obligado y responsable financiero de manera solidaria.

En el caso, de las asociaciones ciudadanas para plebiscitos o referéndum, las sanciones pecuniarias arriba estipuladas, recaen sobre el representante legal o los responsables financieros, siendo responsablemente solidarias entre sí.

**ARTÍCULO 118. IMPOSICIÓN DE SANCIONES POR OMISIÓN DE OBLIGACIONES.** Las sanciones pecuniarias, que se impongan por omisión en el cumplimiento de obligaciones por parte de los sujetos obligados, le serán impuestas y notificadas al infractor por la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, quien podrá impugnarla ante la misma, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. La impugnación, deberá ser resuelta de plano en el fondo y sin más trámite, por la Unidad, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la presentación de la misma y contra la resolución que emita, cabra el recurso de apelación para ante el Consejo Nacional Electoral.

**ARTÍCULO 119. ACCIÓN CIVIL.** Agotada la vía administrativa, y siendo firme la resolución mediante la cual se imponen las sanciones pecuniarias establecidas en esta ley, esta tendrá el carácter de título ejecutivo, procediendo el Consejo Nacional Electoral, a trasladar el expediente a la Procuraduría General de la República, para que esta inicie las acciones civiles que sean procedentes.

## **TÍTULO IX**

### **LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO DEL PARTIDO POLÍTICO CUYA INSCRIPCIÓN Y PERSONALIDAD JURÍDICA SE CANCELA**

#### **CAPÍTULO ÚNICO.**

**ARTÍCULO 120. LIQUIDACIÓN DE PATRIMONIO DE PARTIDOS POLÍTICOS POR PÉRDIDA DE SU PERSONALIDAD JURÍDICA.** En casos de pérdida de personalidad jurídica de los partidos políticos, por las causales establecidas en la Ley Para la Participación Política y Electoral, el Consejo Nacional Electoral, por unanimidad de votos, aprobara el reglamento para la liquidación de su patrimonio y de sus obligaciones por medio de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral;

Si de la liquidación de un partido político, resultare un remanente, este será transferido al Estado por medio de enteros hechos en la Tesorería General de la República.

**TÍTULO X**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 121. EXTENSIÓN DE FUNCIONES DE COMISIONADOS Y DERECHOS DE LOS EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS.** Los Comisionados de la Unidad de Financiamiento, Fiscalización y Transparencia, electos por el Congreso Nacional, para el periodo 2017 – 2023, según acta No 6, punto número 5, que contiene la sesión celebrada el 30 de mayo del 2017 y en aplicación al Decreto No. 137-2016 del 2 de noviembre del 2016, pasaran a dirigir la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, creada en la presente Ley, desempeñando sus funciones hasta la terminación del periodo para el que fueron electos. Asimismo, los empleados y funcionarios del Consejo Nacional Electoral, que a la fecha de la entrada en vigencia de esta Ley laboran en la Unidad de Financiamiento, Fiscalización y Transparencia, pasarán a formar parte de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral, conservando su antigüedad y demás derechos laborales.

**ARTÍCULO 122. EFECTOS DE LOS DISPUESTO EN ARTÍCULO 13.**El periodo cinco (5) años, para la duración de los Comisionados de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral; establecido en el artículo 13 de la presente ley, deberá entenderse a partir del vencimiento del periodo por el cual fueron electos los Comisionados de la Unidad de Financiamiento, Fiscalización y Transparencia.

**ARTÍCULO 123. VALIDEZ LEGAL ACTOS Y CONTRATOS.** Los acuerdos, resoluciones, obligaciones y contratos, que haya adoptado y adquirido durante su vigencia, la Unidad de Financiamiento, Fiscalización y Transparencia, así como, los expedientes incoados de oficio o a petición de parte y cualquier otra diligencia en proceso, mantienen su validez.

**TÍTULO XI**  
**DISPOSICIONES FINALES**

**CAPÍTULO ÚNICO**

**ARTÍCULO 124. PRESUPUESTO PARA LA UNIDAD DE FISCALIZACIÓN DEL FINANCIAMIENTO POLÍTICO Y ELECTORAL.** Consejo Nacional Electoral, solicitara anualmente a La Secretaría de Finanzas se incorporen a su presupuesto los recursos para el adecuado funcionamiento de la Unidad de Fiscalización del Financiamiento Político y Electoral.

**ARTÍCULO 125. DEROGATORIA.** Queda derogado en todas sus partes el decreto 137-2016 de fecha dos (2) de diciembre del año dos mil diez y seis (2016) que contiene la Ley de Financiamiento, Transparencia y Fiscalización a Partidos Políticos y Candidatos.

**ARTÍCULO 126. APROBACION DE LA LEY.** La presente ley, será aprobada por dos terceras (2/3) partes de la totalidad de los Diputados del Congreso Nacional, igual mayoría se requiere para su reforma.

**ARTÍCULO 127. VIGENCIA DE LA LEY.** La presente ley, entrara en vigor a partir de su publicación en la Gaceta, Diario oficial de la República.